



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN**

**"ESTUDIO DOGMÁTICO DEL TIPO PENAL DE CORRUPCIÓN
DE MENORES E INCAPACES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO
183 DEL CÓDIGO PENAL DEL D.F."**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GRISelda MARTIN CACHU

ASESOR: JAVIER SIFUENTES SOLIS

AGOSTO 2005

m347123

AGRADECIMIENTOS

A mi madre:

Por haberme dado la vida; porque en todo momento estuvo conmigo, apoyándome en todos mis proyectos.

A mi Padre:

Porque su forma de ser conmigo siempre me impulso a ser alguien en la vida, su figura paterna siempre fue imponente para mi persona.

A mis hermanas y sobrinas:

Porque con ellas mi vida a sido más agradable y linda

A Rubén:

Por que sin su aliento y sus consejos, no hubiera terminado este proyecto.

A la Universidad:

Porque gracias a este Recinto Académico tuve la oportunidad de llevar a cabo la carrera de derecho.

A mi asesor:

Por ayudarme a realizar este proyecto y apoyarme en todo momento.

INDICE

Capitulo I Antecedentes históricos y legislativos de la corrupción de menores e incapaces	1
1.1 Roma	1
1.2 España	2
1.3 México	4
1.3.1 Código Penal de 1871	7
1.3.2 Código Penal de 1929	10
1.3.3 Código Penal de 1931	13
1.3.4 Código Penal de 2002 del Distrito Federal	18
Capitulo II La teoría del delito	
31 2. Enunciados de la teoría del delito	32
2.1 Clasificación de los delitos	36
a) En función de su gravedad	37
b) Según la forma de la conducta del agente	38
c) Por el resultado	40
d) Por la lesión que causan	40
e) Por su duración	41
f) Por su elemento subjetivo	42
g) En función de su estructura o composición	46
h) Por el número de actos integrantes de la acción típica	46
i) Por la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen	47
j) Por su persecución	47
k) Por el fuero	48
l) Sujetos del delito	48

<i>m) Objeto del delito</i>	50
<i>n) Circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión</i>	51
2.2 Elementos del delito	53
2.2.1 Conducta	53
2.2.2 Ausencia de conducta	54
2.2.3 Tipicidad	56
2.2.3.1 Tipo	57
2.2.3.1.1 Clasificación del tipo	58
2.2.3.2 Ausencia de tipo	60
2.2.4 Atipicidad	61
2.2.5 Antijuridicidad	61
2.2.6 Causas de justificación	63
2.2.7 Imputabilidad	66
2.2.8 Causas de inimputabilidad	67
2.2.9 Culpabilidad	69
2.2.10 Causas de inculpabilidad	71
2.2.11 Condiciones Objetivas de Punibilidad	74
2.2.12 Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad	75
2.2.13 Punibilidad	75
2.2.14 Excusas Absolutorias	76
2.2.15 Tentativa	77
2.2.15.1 El iter criminis	79
2.2.15.1.1 Fase interna	80
2.2.15.1.2 Fase externa	82
2.2.15.1.3 Desistimiento y arrepentimiento	85
2.2.15.1.4 Tentativa inidónea y delito imposible	86

2.2.15.1.5 Tentativa acabada y tentativa inacabada	87
2.2.16 Sujetos de la participación	88
2.2.16.1 Autoría	88
2.2.16.2 Coautoría	89
2.2.16.3 Instigador	89
2.2.16.4 Autor mediato	89
2.2.16.5 Participación	89
2.2.16.6 Complicidad	89
2.2.16.7 Encubridor	89
2.2.17 Concurso de delitos	90
2.2.17.1 Concurso ideal o formal	90
2.2.17.2 Concurso real o material	92
Capítulo III Estudio dogmático del delito de corrupción	
De menores e incapaces previsto en el artículo 183 del	
Código Penal para el Distrito Federal	
3.1 La dogmática jurídica	96
3.1.1 La dogmática jurídico-penal	97
3.1.2 Concepción dogmática del aspecto	
positivo del delito	99
3.2 Definición legal	102
3.3 Clasificación del delito de corrupción de menores e	
incapaces	103
3.3.1 En función de su gravedad	103
3.3.2 Según la forma de la conducta del agente	103
3.3.3 Por el resultado	104
3.3.4 Por la lesión que causan	104

3.3.5 Por su duración	105
3.3.6 Por el elemento interno o culpabilidad	105
3.3.7 En función de su estructura o composición	105
3.3.8 Por el número de actos integrantes de la acción típica	106
3.3.9 Por la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen	106
3.3.10 Por su persecución	106
3.3.11 Por su materia	106
3.3.12 Los sujetos del delito	107
3.3.12.1 Sujeto activo	107
3.3.12.2 Sujeto pasivo	107
3.3.13 Objeto del delito	107
3.3.13.1 Objeto material	107
3.3.13.2 Objeto jurídico	108
3.3.14 Circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión	108
3.4 Elementos del delito de corrupción de menores e incapaces	108
3.4.1 Conducta	108
3.4.2 Tipicidad	109
3.4.2.1 Tipo Penal	109
3.4.2.2 Elementos del tipo	110
3.4.2.3 Clasificación del tipo	111
3.4.2.3.1 Por su composición	111
3.4.2.3.2 Por su ordenación metodológica	111
3.4.2.3.3 Por su independencia	111

3.4.2.3.4 Por su formulación	111
3.4.3 Antijuridicidad	116
3.4.4 Imputabilidad	117
3.4.5 Culpabilidad	117
3.4.6 Condiciones Objetivas de Punibilidad	117
3.4.7 Punibilidad	118
3.5 La tentativa	118
3.6 Sujetos de participación	119
3.7 Concurso de delitos	120
Conclusiones	122
Bibliografía	125

INTRODUCCION

En la actualidad, debido a cuestiones económicas y culturales, así como al ritmo de vida en nuestro país, existen grupos de la sociedad más vulnerables que otros, tal es el caso de los menores de edad e incapaces, quienes por diversas circunstancias son objeto de innumerables abusos por parte de adultos que se aprovechan de esas situaciones, que en su momento atentaron contra su normal desarrollo psicosexual y emocional; siendo necesario, considerarlas como las nuevas generaciones que en un futuro existirán en nuestra sociedad, así como también, es imperiosa la necesidad de generar normas que busquen tutelar efectivamente los derechos de esos grupos, en demasía desprotegidos, en esas etapas de la vida en que se generan los valores de las personas, pero no sólo ello, sino que resulta indispensable, para los encargados de la procuración y administración de justicia, así como a individuos con conocimiento de las leyes, y sociedad en general, para comprender en su totalidad los contenidos de éstas disposiciones, en aras de que delitos como el de Corrupción de menores se erradiquen de un estado que busca el progreso económico, social y cultural.

El presente trabajo tiene como objetivo general, el análisis a la corrupción, tipificada como de Menores e Incapaces a la luz de la Teoría del Delito, tanto en su aspecto positivo como en el negativo.

Siendo que en el presente trabajo en su capítulo primero, se observa como se fue manifestando el delito de Corrupción de menores e incapaces, hasta su aparición como tal en el Nuevo Código Penal del Distrito Federal vigente.

Mientras tanto en su capítulo segundo, para nuestro estudio dogmático tenemos que conocer cuáles son los enunciados de la teoría del delito para poderlos aplicar al caso concreto que nos ocupa, desde lo que significa derecho penal y la palabra delito hasta llegar a los elementos del mismo.

Y en el capítulo tercero, del presente estudio, no tiene como objetivo hacer un cuadro comparativo entre legislaciones anteriores y vigentes, si no por el contrario, desarrollar los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman las descripciones legales en las que encuadra el delito de corrupción de menores e incapaces.

Por lo que se concluye que la finalidad del presente trabajo, es que, en su momento, puedan servir como guía en casos prácticos, y evitar con esto situaciones de impunidad, que a la postre se traduzca, por prevención general, en un mecanismo de tutela de ese grupo social indefenso, concretamente, del bien jurídico tutelado como lo es el normal desarrollo, social físico y emocional de los sujetos que en la prosperidad deban tener un futuro adecuado tanto a sus facultades como a su educación.

"ESTUDIO DOGMÁTICO DEL TIPO PENAL DE CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 183 DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL."

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGISLATIVOS DE LA CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES

1.1 Roma

Resulta escaso el dato histórico en relación con el tipo penal de corrupción de menores, en comparación con los datos relativos a otros delitos como es el caso de la prostitución.

Mientras que en Roma se conocieron los delitos denominados contra bonos mores, "los cuales equivaldrían a lo que hoy conocemos como figuras de corrupción. Se castigaba la incitación de que podían ser objeto los jóvenes con fines lujuriosos; también las mujeres casadas. Se sancionaba todo acto en general, tendiente a incitar la impudicia en los jóvenes, o aquellos por los cuales se incitaba a un menor a la práctica de malas costumbres".¹

Y por esta razón el delito de Corrupción de menores, no existía como tal en el Derecho Romano; sin embargo, lo que en esa época se utilizaba hasta los tiempos de Justiniano, era la denominada homosexualidad paidófila (pederastía), al respecto nos dice Teodoro Mommsen:

"Parece que la legislación dada por Augusto no comprendió la pederastia, (...) "La legislación Justiniana la incluyó entre los atentados contra el pudor."²

Siendo en términos coloquiales la **Paidofilia o Pedofilia** una conducta

¹ LIZARRAGA CRUCHAGA, Xabier: Homo historia o fobohistoria; México en Prensa 1986. p. 39.

² MOMMSEN, Teodoro: Derecho Penal Romano, trad. del alemán por P. Dorado Madrid. La España Moderna. 1ª ed. (g.a) T. II. p. 173.

sexual repetida en contra de niños, con la finalidad de obtener excitación sexual, y en algunos casos en que los individuos prefieren hacerlo con niños pequeños, por el temor de no satisfacer a una mujer adulta o su propia compañera, ya que pueden presentar dificultades sexuales.

Asimismo, en términos de medicina, la pedofilia es "literalmente amor a los niños, describe al adulto que tiene necesidad de contactos sexuales con niños que no hayan superado la preadolescencia"³.

En este orden de ideas, respecto de la aplicación del delito de pederastia, nos dice Xabier Lizárraga C. "Posteriormente, las leyes Scatinia Condenaron, respecto a la sexualidad, concretamente el adulterio (que dificultaba el control de la población), la homosexualidad paidófila y la prostitución masculina (teniendo, tal vez una desvirilización del militar, rigurosa Roma)... Sin embargo, en la historia no existe ninguna evidencia de que las leyes llegaran a aplicarse"...⁴

1.2 España

Recordemos que España estuvo dominada durante 800 años por los moros. La dominación terminó el mismo año del descubrimiento de América (1492). El dato de referencia es de vital importancia ya que, España no tenía una unidad ni una verdadera independencia. Los moros dejaron una profunda huella en España, principalmente en las Universidades y en la cultura en general.

Al descubrir Cristóbal Colón, el nuevo Continente, España estaba en plena época de nacionalismo exaltado, y también en época de organización

³ C. KOLODNY. Robert, M. D., H. MASTERS, William, E. JOHNSON Virginia. Tratado de medicina sexual. Reimpresión., Barcelona-México, Ed. Salvat. 1985. p. 447.

⁴ LIZARRAGA CRUCHAGA, Xabier. Ob. Cit. p. 39.

administrativa, reforma del sistema judicial, pacificación del país y expansión en África. Los españoles que vienen a conquistar (una vez descubierto) México, son soldados aguerridos, ansiosos de fama, de riqueza y de gloria, que en la propia patria es difícil de lograr.

Su valor y desprecio a la vida es innegable, la calidad de sus capitanes única; representan perfectamente al aventurero español de la época, sagaz, astuto, cruel, arriesgado, hábil y sobre todo valiente. Han dejado atrás todo, para venir a lo desconocido y entre ese todo está sus mujeres, madres y esposas, novias e hijos.

Estos rasgos ambivalentes psicológicamente, los transmitirán a través de las varias generaciones de mestizaje.

No podemos olvidar que junto a estos españoles, soldados, conquistadores, venían los otros, los doce Frailes Franciscanos, que representaban exactamente lo contrario, el reverso de la medalla, el bien, la paz, la dulzura, la comprensión y la humildad.

Esta nueva ambivalencia va a ser radical en la educación de los nuevos pueblos conquistados.

Estos Frailes traían consigo la tradición de la que posiblemente sea el más antiguo Tribunal para menores que ha existido; el de Valencia, España, Instituido en el siglo XIV, con el nombre de "Padre de huérfanos", por Pedro I de Aragón, ya que su misión de estos Frailes era el de cuidar, defender y catequizar a los niños indios de su territorio.

Mientras tanto en su código Penal de 1822 en el artículo 536 contemplaba una regla análoga a nuestro código penal de 1931, en su numeral 367, que disponía: "Toda persona que contribuyese a la prostitución o corrupción de

jóvenes de uno u otro sexo, menores de 20 años cumplidos, ya por medio de dádivas, ofrecimientos, consejos, engaños o seducción ya proporcionándole a sabiendas, casa u otro auxilio para ello, sufrirá... Los que incurrn en el propio delito con respecto a niño o niña que no haya llegado a la pubertad, y a los que para corromper a una persona le robaren o emplearen alguna bebida, fuerza o ficción, serán castigados..."⁵

Por lo que se advierte que este precepto contempla dos hipótesis: la corrupción de menores de veinte años pero púberes, por un lado y, por el otro, la corrupción de menores que aún no habían alcanzado la pubertad.

1.3 México

Se observa que antes de la legislación Penal de 1871, en las legislaciones mexicanas de 1868, en su exposición de motivos se advierte que el legislador expone el porque agrega el delito de la moral y las buenas costumbres, en el que trata sobre el rapto y el adulterio, no agregando el delito de Corrupción de menores e incapaces.

Observándose primeramente el porque se llega a tal razonamiento, al establecer que las costumbres de una comunidad tienden a modificar la ley por lo que iniciaré, con una breve introducción, del licenciado Antonio Martínez de Castro, Presidente de la Comisión encargada de formar el Código Penal en 1868, en la exposición de motivos que a la letra dice:

"Ciudadano Ministerio de Justicia, solamente por una casualidad muy rara podrá suceder que la legislación de un pueblo convenga a otro, según dice Montesquieu; pero puede asegurarse que es absolutamente imposible que ese fenómeno se verifique en una legislación formada en una época remota, porque

⁵GONZALEZ JARA, Manuel Ángel. El delito de Promoción o Facilitación de Corrupción o prostitución de menores. Primera edición Mexicana. Cárdenas Editor Distribuidor. México. 1992. p.78.

el solo transcurso del tiempo será entonces causa bastante para que, por buenas que esas leyes hayan sido, dejen de ser adecuadas a la situación del pueblo mismo para quien se dictaron (...)

El estado de Anarquía en que hemos vivido largo tiempo, ha sembrado la desconfianza entre los ciudadanos, ha engendrado odios; y rompiendo los vínculos sociales, ha sido causa de que todos se aíslen, de que cada cual no piense sino en su interés privado y se desentienda del bien general.

De ahí que las autoridades no hayan contado con la cooperación de los particulares, y que por falta de ella no haya podido afianzarse la seguridad pública, que es absolutamente indispensable para la prosperidad de las artes, de la industria y del comercio.

Si todas se persuadieran de que con una ligera y fácil cooperación de su parte se restablecería completamente la seguridad pública y de que contribuyendo así al interés general trabajan también por su propio interés, cumplieran sin repugnancia con ese deber que tiene el que vive en sociedad.

Entrando en materia expondremos los motivos que el legislador tuvo para legislar con respecto a los *Delitos contra la moral y las buenas costumbres*; que a la letra dice:

“Las disposiciones que contiene el proyecto son las generalmente admitidas en los códigos modernos; y aquel sólo difiere de algunos de estos en una que otra prevención sobre raptos y adulterio.

“En dicho proyecto no se castiga el rapto que se comete por simple seducción y sin violencia alguna, sino cuando la mujer no ha cumplido dieciséis años; por que no estando madura todavía en su juicio, se presume que su consentimiento ha sido arrancado a la timidez y debilidad de su sexo, o que es

efecto de ilusiones engañosas, de que es fácil rodear la inexperiencia y crueldad de una joven inexperta y apasionada.

En el artículo 235 del proyecto de Código de Portugal se establece que, cuando el estuprador, violador o raptor de una mujer quiera casarse con la ofendida y ella lo resista sin motivo legítimo, no se les aplique ninguna pena. Pero a nosotros nos pareció muy peligroso ese precepto, pues muchas veces servirá de poderoso estímulo para cometer esa clase de delitos; porque el que por interés o pasión quiera casarse con una mujer de quien es aborrecido, se la robará y la violará sin duda, sabiendo que si después le ofrece su mano, conseguirá su objetivo si ella acepta, o logrará la impunidad si ella rehúsa el casamiento.

La pena del rapto es de cuatro años de prisión, que se aumentarán proporcionalmente al tiempo que la mujer robada tarde en recobrar su libertad; siguiendo en esto el principio fijo de tomar en cuenta la extensión del daño causado. Por lo mismo, si además del rapto hubiere violación, se acumularán los delitos.

“Respecto del adulterio, nos hemos desviado de la legislación vigente concediendo a la mujer la acción criminal contra el marido, aunque con menos latitud que a este; porque si no se puede negar que, moralmente hablando, cometen igual falta el marido y la mujer adúlteros, que no son por cierto iguales las consecuencias; Pues aquel queda infamado, con razón o sin ella, por la infidelidad de su consorte, y la reputación de esta no se empaña por las fallas de su marido: la mujer adúltera defrauda su haber a sus hijos legítimos, introduciendo herederos extraños en la familia, y esto no sucede con el adúltero que tiene hijos fuera de su matrimonio.

“Algunos códigos admiten al acusado de adulterio la excepción de que su cónyuge ha cometido el mismo delito: pero se desechó esta idea, porque si

bien es justo que el adulterio sea una de las causas que de lugar a la acción civil de divorcio, no lo es que sirva de excusa de otro adulterio: ya porque, los delitos no deben compensarse para la imposición de la pena; y ya también porque admitir tal excepción es lo mismo que autorizar a los cónyuges que recíprocamente se han faltado a la fidelidad conyugal para que sigan cometiendo adulterios sin temor alguno, puesto que los dos pueden alegar la excepción indicada”.⁶

Expuesto lo anterior, es de observar, que no hace mención alguna la exposición de motivos, respecto, del delito de corrupción de menores, desprendiéndose que no existía éste delito en el Código Penal, ya que en esa época se ponía más atención al rapto de mujeres y al adulterio, que al menor.

1.3.1 Código Penal de 1871

Se advierte que por las experiencias vividas por la colectividad estas se inclinan a innovar la ley, así es como en este código penal ya examina el ilícito de Corrupción de menores en el capítulo de los delitos contra el orden de las familias, la Moral Pública o las Buenas Costumbres, no haciendo mención del incapaz y sólo refiriéndose al menor de edad, pero haciendo referencia en un artículo en el que señala la vigilancia de la autoridad policíaca, y de que clase será para el cuidado de quien realice dichas conductas, y manejando como sanción el arresto, así tenemos que:

“La legislación penal de 1871. - “Iniciativa del Ministerio de Justicia, pidiendo autorización para expedir los códigos Civil, Penal y de Comercio”, (en la sesión del día 19 de septiembre de 1870). - “Decreto de 7 de diciembre de 1871, que declara vigente el Código Penal formado por los C. C. Lic. La Fragua, Martínez de Castro Zamacona y Ortiz de Montellano, dispensados los

⁶ MARTINEZ DE CASTRO, Antonio: Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, para toda la República sobre delitos contra la Federación.. Veracruz y Puebla. Edit. Literaria La Ilustración 1ª

trámites se puso a disposición y se declaró con lugar a votar, pasando al Ejecutivo.

“Devuelto sin observaciones, se voto definitivamente y se aprobó lo mismo que la minuta”.⁷

Quedando como sigue:

“MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PUBLICA.

SECCION PRIMERA

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de la Unión decreta:

CODIGO PENAL

“Para el Distrito Federal y territorio de la Baja-California sobre delitos del fuero Común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación”.⁸

En el título Sexto, en los “Delitos contra el orden de las familias, la Moral Pública o las Buenas Costumbres”, se localiza en el Capítulo IV, el delito de Corrupción de menores; y que a la letra dice:

Artículo 803. El delito de Corrupción de menores solo se castigará cuando haya sido consumado.

Ed. 1891. p.p. 62 y 63.

⁷ DIARIO DE LOS DEBATES, 1870-1871, Quinto Congreso Constitucional de la Unión, México, Tipografía Literaria de Filomeno Mata, 1871, Tomo III, p. 27 pr. IV y tomo IV, s. n. de p.

⁸ MARTINEZ DE CASTRO, Antonio. Ob. Cit. p. 74.

Artículo 804. El que habitualmente procure o facilite la corrupción de menores de dieciocho años, o les excite a ella para satisfacer las pasiones torpes de otro, será castigado con la pena de seis meses de arresto a dieciocho meses de prisión, si el menor pasare de esa edad, se duplicará la pena.

Se tendrá como habitual este delito, cuando el reo lo haya ejecutado tres o más veces, aunque en todas se haya tratado de un mismo menor.

Artículo 169. La sujeción a la vigilancia de la autoridad policíaca es de dos clases:

La de Primera clase se reduce: a que los agentes de policía estén a la mira de la conducta de la persona sujeta a ella, informándose además de sí los medios de que vive son lícitos y honestos.

La de Segunda clase, además de lo prevenido en la fracción precedente, importa: la obligación que el condenado tiene de no mudar de residencia sin dar tres días antes aviso a la autoridad política de su domicilio, y de presentarse a la del lugar donde se radique, mostrando la constancia que, de haber llenado ese requisito, le expidiera aquella.

Artículo 170. - Los jefes de policía y sus agentes desempeñaran, con la mayor reserva, las obligaciones de que habla el artículo anterior; cuidando siempre de que el público no trasluzca que se vigila a los reos, para evitar a éstos los perjuicios que de otro modo se les seguirían.

Artículo 174. - La sujeción a la vigilancia comenzará después de haber cumplido o prescrito la pena el reo, o de habersele concedido indulto.

“La duración será igual a la de la conducta, sin exceder nunca de seis

años".⁹

En el artículo 804 del Código Penal de 1871, hace mención a las pasiones y textualmente dice:

"El que habitualmente procure o facilite la corrupción de menores de dieciocho años, o les excite a ella para satisfacer las pasiones torpes de otro". .

Es de cuestionarse, ¿cuales son las pasiones torpes?, Ya que en la exposición de motivos de mencionada ley penal no hace mención alguna al respecto. Para ello se consultó el Diccionario Latino-Español y al respecto expresa:

"Passio, Onis. f. A pol. Pasión, el acto de padecer tormentos o martirio Cel. Aur. Pasion, perturbación, afecto del ánimo".

"Turpis. m.f. pe. n.is. ior, issimus. Cic. Torpe, deshonesto, indecente, vergonzoso, obsceno. Feo, disforme, mal hecho."¹⁰

Se observa lo ambiguo (impreciso) de dichos términos.

1.3.2 Código Penal de 1929.

En este código se manejó como "Delitos contra la moral Pública", no haciendo mención en este código del incapaz, pero agrega también el término púber, y como sanción se aplicaba la segregación (separación), en lugar de pena privativa de libertad.

"Legislación Penal de 1929. En el Diario Oficial de fecha de publicación 5

⁹ DUBLAN, Manuel y LOZANO José M.: Legislación Mexicana Ed. Oficial: Archivo General y Público de la Nación, México, 1879. Tomo XI, p. p. 680, 682, 683, 618 y 619.

¹⁰ SALVAD, Don Vicente: Diccionario Latino-Español, 17ª ed. Paris. Librería de Garnir Hermanos. 1888. p. p. 596, 875.

cinco de octubre de 1929, y con fecha de vigencia el 15 quince de diciembre del mismo año; "Emilio Portes Gil, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la facultad que ha tenido a bien conferirme el H. Congreso de la Unión, por decreto de 9 de febrero de 1929, expido el siguiente: Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales". (...)

"En el título Octavo y bajo el rubro de: " Delitos contra la moral Pública", en el Capítulo II nos menciona el delito objeto de estudio que a la letra dice:

"De la Corrupción de menores.

"Artículo 541. - Al que inicie en algún vicio de los sancionados por la ley, procure o facilite la perversión de las costumbres morales de personas menores de dieciocho años o los excite a ella, se le aplicará segregación hasta por dos años, si el menor fuere púber; en caso contrario, se duplicará la sanción.

"Artículo 542. - Al que cometa el delito de Corrupción de menores por retribución dada o prometida, se le impondrá la sanción a que se refiere el artículo anterior, aumentada en una sexta parte, y además se le aplicará lo dispuesto en el artículo 179.

"Artículo 543. - Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas, lupanares y cabarets. La contravención de esta disposición se sancionara con arresto hasta por un año y multa de quince a treinta días de utilidad y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia.

"Al menor que acepte un empleo en los establecimientos arriba

mencionados, se le aplicarán las mismas sanciones y los padres o tutores, por su abandono, perderán los derechos a que se refieren los artículos siguientes:

"Artículo 544. - Las sanciones que señalan los artículos 541 y 542 se aumentarán en los términos siguientes:

- I.- Cuando el reo sea tutor o maestro del menor o, por cualquier otra causa, tenga autoridad sobre él, o bien sea éste su criado o dependiente, se aumentarán dichas sanciones hasta en una cuarta parte, y
- II.- Cuando el reo sea ascendiente, padrastro ó madrastra del menor y éste sea mayor de catorce años, la sanción será hasta de dos años de segregación; si no llegare a esa edad, la sanción será hasta de cuatro años.

"En los casos de las fracciones anteriores, quedará el reo privado de todo derecho a los bienes del ofendido, y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

"Artículo 454. - Los delincuentes de que se trata en este Capítulo, quedarán inhabilitados para ser tutores, curadores y, además, se les podrá someter a la vigilancia de primera clase.

"Artículo 546. - El delito de Corrupción de menores sólo se sancionará cuando se consuman los hechos materiales que lo constituyan".¹¹

En el artículo 541 del Código Penal de 1929; hace mención a la perversión y establece: "Al que inicie en algún vicio de los sancionados por la ley, procure o facilite la perversión de las costumbres morales de personas menores de dieciocho años o los excite a ella...

¹¹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 5 CINCO DE OCTUBRE DE 1929, p. p. 68,69 y 70.

1.3.3 Código Penal de 1931.

Y como es obvio, que los hábitos de una entidad se interesa por el desarrollo de sus normas, por lo que es necesario el cambiar la legislación, y es como en éste código ya no se menciona el término púber, pero es aumentada la palabra mendicidad, sin que tampoco se haga mención del incapaz, agregando que los delincuentes quedarán inhabilitados para ser tutores y curadores, tomando como sanción la pena de prisión y multa, y no como se manejó en los otros códigos que se utilizaba la retribución, el arresto o la multa, tomándolo como un delito más grave, por lo que en este momento estudiaremos lo que el diario oficial en ese momento estipuló.

DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Registrado como artículo de 2ª clase en el año de 1884

México, Viernes 14 de agosto de 1931.

Tomo LXVII número 39

SECCION TERCERA

Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal.

Talleres gráficos de la nación. Tolsa y Enrico Martínez.

México, D. F.-1931.

Título Octavo.

Delitos contra la moral pública

Quedando el capítulo referente a la corrupción de menores en los siguientes términos:

Capítulo II

CORRUPCIÓN DE MENORES.

Siendo el corromper, alterar el normal desarrollo sexual y/o emocional de un menor y de una persona incapaz de comprender el significado del hecho. Y el espíritu de la norma, el no permitir su correcta formación en su crecimiento.

“Artículo 201.- Se aplicarán prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a mil pesos, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o lo induzca a la mendicidad.

Artículo 202.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos y, además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia.

Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Artículo 203.- La sanción que señala el artículo anterior se aumentará cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido, y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

Artículo 204.- Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores y curadores.

Artículo.- 205.- El delito de corrupción de menores sólo se castigará cuando se consumen los hechos materiales que lo constituyen.

TRANSITORIOS

1º Este Código comenzará a regir el día 17 de septiembre de 1931.

2º Desde esa misma fecha queda abrogado el Código Penal de 15 de diciembre de 1929, así como todas las demás leyes que se opongan a la presente; pero tanto ese código como el de 7 siete de diciembre de 1871, deberá continuar aplicándose por los hechos ejecutados, respectivamente, durante su vigencia, a menos que los acusados manifiesten su voluntad de acogerse al ordenamiento más favorable.

3º Quedan vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en leyes especiales en todo lo que no éste previsto en este código.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los trece días del mes de agosto de 1931.¹²

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

En este Diario Oficial, se manejan las **reformas hechas al Código Penal de 1931**, introduciendo en este Delito además del menor de edad, a quien estuviere de hecho incapacitado por otra causa, así como aumentando la sanción privativa de libertad, retomando más importancia para la sociedad este delito, por lo que así tenemos que el Diario Oficial mismo que refiere:

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Tomo CDXXIV NÚMERO 2

México, Distrito Federal, martes 3 de enero de 1989.

“Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones del Código

¹² DIARIO OFICIAL. Viernes 14 de agosto de 1931.p.p 35,36 y 37.

Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidente de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Se reforma y adiciona Diversos dispositivos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

"Artículo 201.- Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de quien estuviere de hecho incapacitado por otra causa, mediante actos sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomania o algún otro vicio, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicará de tres a ocho años de prisión y de veinte a cien días multa.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y debido a ello éstos adquieran los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dediquen a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y de cien a cuatrocientos días multa.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultase, cometido otro, se aplicarán las reglas de la acumulación".

Artículo 205.- Al que promueva, facilite, consiga o entregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país se le impondrá prisión de dos a nueve años y de cien a quinientos días multa".¹³

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

En estas reformas del 10 de enero de 1994, para el Delito de Corrupción de menores e incapaces se manejó la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, teniendo un concepto más general sobre el incapaz, por lo que este Diario Oficial dice:

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo CDXXXIV número 6

México, Distrito Federal, lunes 10 de enero de 1994.

SEGUNDA SECCION

"Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del código penal para el Distrito Federal en materia de fueron común y para toda la República en materia federal, al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Presidente de la República

CARLOS SALINAS DE GORTARI. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente decreto.

Artículo 201.- Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el

¹³ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, de 3 de enero de 1989. p. p. 3.

significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito, se le aplicará de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución, a prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.”¹⁴

1.3.4 Código Penal de 2002 del Distrito Federal.

Y en esta secuencia, con el total y completamente nuevo Código penal para el Distrito Federal, nos remitimos a su exposición de motivos, y observar como quedó establecido el delito de Corrupción de menores e incapaces, y entrar a estudio de cómo se encuentra actualmente el ilícito que se examina.

LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA:

DECRETO QUE CONTIENE EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL

HONORABLE ASAMBLEA:

“Los Diputados que integramos la Comisión de Administración y Procuración de Justicia en la segunda Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo establecido por el artículo 122, Base Primera, Fracción V, Inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁴ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. lunes 10 de enero de 1994. p. p. 18.

Mexicanos; 7, 8, 36 y 42, Fracción XII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 7, 10, Fracción I, 11, 45, 46 Fracción II, 48 y 50 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 18, 22, 23 y 68 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, nos permitimos someter a la consideración y aprobación de esta Soberanía el presente Proyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, bajo los siguientes:

A n t e c e d e n t e s

El 14, 28 y 30 de noviembre del año 2000, los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, presentaron ante el Pleno de la Asamblea Legislativa, sendas Iniciativas de Código Penal para el Distrito Federal. En las referidas fechas la Mesa Directiva de este órgano Legislativo, turnó dichas Iniciativas para su análisis, discusión y en su caso aprobación, a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

Resulta pertinente referir algunos de los aspectos y consideraciones que los citados Partidos Políticos esgrimieron al presentar las citadas Iniciativas. Partido Revolucionario Institucional: Necesidad de un nuevo Código penal para el Distrito Federal. La función del legislador, lleva implícitos el deber y la responsabilidad de crear leyes que garanticen la adecuada regulación de los bienes jurídicos que constituyen el sustento y la base de la sociedad a la que representamos. Nuestra labor debe estar orientada a buscar modelos normativos capaces de corregir las limitaciones de las instituciones jurídicas vigentes y adecuarlas a las condiciones sociales, económicas, culturales, políticas, etc., que prevalezcan.

Es innegable afirmar que el incremento desmedido de la delincuencia con las nuevas formas que ésta ha ido adquiriendo, ha determinado que la

normatividad penal haya quedado a la zaga, ya que el marco teórico que sirve de base al actual Código Penal, ha sido rebasado por el progreso de la ciencia penal y de la política criminal, además de ser evidente la ineficacia de su aplicación y los alcances de la misma.

Desde otra perspectiva; el tema de la delincuencia se ha convertido en un verdadero debate público, sin embargo, no hemos logrado condensar en un cuerpo normativo las tendencias, doctrinas y opiniones que al respecto han sido vertidas tanto por la opinión pública, así como por los estudiosos y litigantes de la materia, que día a día, en su actuar, se enfrentan a la vaguedad de las disposiciones existentes en la materia penal.

El nuevo ordenamiento penal ha de ajustarse a los principios que deben regir en un sistema de justicia penal dentro de un Estado de derecho; principios fundamentales que se derivan de la propia Ley Suprema y de los instrumentos internacionales suscritos por México.

Partido de la Revolución Democrática: El Código Penal vigente es reflejo de muchas tendencias y doctrinas a veces coincidentes, pero en otras confrontadas, por eso vemos necesario entrar a una revisión integral y es en este marco, que presentamos esta Iniciativa de Código Penal para el Distrito Federal, sin dejar de insistir en que estamos abiertos a otros puntos de vista y que buscamos, con todas y todos los diputados que conforman este órgano de gobierno, dar respuesta a la sociedad capitalina. En este orden de ideas, surgen algunas cuestiones fundamentales que tendríamos que reflexionar: ¿Por qué un nuevo Código Penal para el Distrito Federal? ¿Qué tipo de Código Penal es el que requiere esta gran ciudad? ¿Uno que responda a exigencias democráticas o uno de corte autoritario o elitista? ¿Cuál debe ser su orientación filosófico-política? ¿Qué nuevas alternativas político-criminales contendrá?

En atención a ello, el Código debe precisar con nitidez los presupuestos de

la pena, las medidas de seguridad y los criterios político-criminales para la individualización judicial de las penas. Asimismo, resulta imperativo revisar el catálogo de delitos, para determinar por una parte, qué nuevas conductas habrá de penalizar y cuáles se deben excluir del Código Penal, partiendo de la base de que sólo deben regularse aquellas conductas que revisten gravedad y buscando una mayor racionalización de las penas.

La atención central y definitoria del bien jurídico que se trata de proteger y a la gravedad de su afectación, debe evitar tanto las penas que son ridículas como las penas sumamente elevadas. La Iniciativa contempla como mínimo la pena de tres meses de prisión y como máximo la de cincuenta, en la inteligencia de que penas menores o mayores traicionan el fin de prevención general al que está llamada la punición.

Del mismo modo, se planteó la necesidad de dar origen a un Código Penal que respete los derechos humanos en su misión fundamental de proteger los bienes jurídicos (individuales, colectivos o estatales) de mayor importancia para la vida ordenada en comunidad y, por tanto, que no se le utilice sólo como un medio de represión y de sujeción de la persona, sino como un instrumento a su servicio. No se trata de una reforma simple. El Código Penal de 1931, con sus adiciones y reformas, es fruto de la reflexión de muchos penalistas destacados y tiene, sin duda, aspectos encomiables que se retoman en la Iniciativa que presentamos ante esta Soberanía.

Ese Derecho penal, por tanto, que debe regir en un Estado democrático de Derecho, debe estar en su contenido acorde con esas concepciones características del Estado al que sirve de instrumento para el cumplimiento de sus funciones. Es decir, debe adecuarse a los postulados constitucionales que consagran esas concepciones y, por ello, reconocer y respetar la dignidad y las libertades humanas, especialmente en el ámbito en el que los bienes jurídicos que entran en juego son más vulnerables, sobre todo por la gravedad de las

consecuencias jurídicas que su lesión o inminente peligro trae consigo.

Consecuentemente, una importante tarea legislativa como la que ahora emprende esta Segunda Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, consistiría en plantear cambios substanciales al Derecho penal para hacerlo más funcional. La delincuencia debe ser enfrentada con normas jurídicas que garanticen la tranquilidad de la sociedad, que permitan separar las conductas antisociales de la vida pública y que logren reparar los daños causados a quienes demandan justicia y buscan la protección del Estado.

Partido Acción Nacional: La legitimidad del derecho penal se sustenta en la protección de los bienes jurídicos fundamentales. El sistema penal no es ni debe ser el único medio utilizado para resolver el problema de la inseguridad pública que actualmente padecemos, ésta tiene causas estructurales y responde a problemas integrales, por tanto, las respuestas también deben ser de la misma naturaleza.

En el ámbito de la democracia, el derecho penal se vincula conceptualmente con la aplicación estricta de la Constitución y de la ley. Analizar y proponer reformas en materia penal desde la óptica de la democracia, exige trascender la noción puramente procedimental de ésta, la cual se le identifica con aquellos procesos por los que la mayoría llega a decisiones específicas sobre determinados temas, para asumir la democracia en el sistema penal es indispensable el estricto respeto de los derechos fundamentales y los principios del Estado de derecho contemporáneo. En otro orden de ideas, estamos absolutamente consientes que el Código Penal es sólo una parte de lo que el Estado debe impulsar como política criminológica preventiva, la cual debe ser elaborada y construida con el consenso y el respaldo de la sociedad.

No existe política pública alguna que tenga eficacia sin que la sociedad

comparta los objetivos que se persiguen. En la medida que el individuo interiorice esos objetivos y valores hasta el punto de aceptarlos como propios y que en sus relaciones sociales se comporte conforme a dichos valores, la reacción punitiva será menos necesaria.

Presentamos una iniciativa que surge de las diversas propuestas en las diferentes disciplinas del conocimiento tanto del ámbito académico como de investigación. Nos propusimos crear un instrumento claro y sencillo de entender, interpretar y aplicar para la sociedad, así como para los encargados de procurar y administrar justicia, pero que al mismo tiempo no abrirá la puerta a la posibilidad de violaciones a los derechos humanos o se atente contra las garantías del debido proceso. Creemos que esa pluralidad que hoy se expresa en la sociedad debe incorporarse a los textos legales, eliminando los residuos de la arbitrariedad o la posibilidad de interpretar a capricho de la autoridad los conceptos de la ley.

La presente iniciativa es una propuesta elaborada con detenimiento, a partir del derecho comparado y de las opiniones de expertos en la materia e incluso con observaciones de compañeros diputados de diversos partidos; no se pretende darle un matiz político a los diversos tipos penales, porque incluso algunos permanecen como actualmente se encuentran plasmados en el Código Penal vigente. El Código Penal forma parte de una reforma política criminológica integral, la cual debe abarcar no sólo reformas legislativas sustantivas, sino también procedimentales y ejecutivas, e incluso, la modificación y creación de instituciones que hagan efectivas tales disposiciones jurídicas.

En Sesión de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, celebrada el día 20 de diciembre del año 2000, aprobó que un grupo multidisciplinario de especialistas en materia penal, realizara un documento ordenado en forma de Compulsa de las tres Iniciativas de Código Penal. El 19

de enero del año 2001, se presentó a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, la Compulsa de las Iniciativas de Código Penal para el Distrito Federal, que en su oportunidad presentaron los Partidos, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respectivamente y se ordenó su impresión y distribución.

El propio 20 de diciembre, se aprobó que la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, convocara a Instituciones, especialistas y ciudadanos en general a Foros públicos para analizar y discutir la Legislación Penal.

En sesión celebrada el 12 de febrero del año 2001, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, aprobó la Metodología a la que habría de sujetarse la realización del Foro de Análisis para la Modernización de la Legislación Penal del Distrito Federal, el cual se desarrolló en tres etapas de la forma que se enuncia a continuación, Acto Inaugural, 28 de Febrero del año 2001. ETAPA I - FOROS DELEGACIONALES: 14 de Marzo, Delegación Álvaro Obregón; 20 de Marzo, Delegación Xochimilco; 26 de Marzo, Delegación Azcapotzalco; 3 de Abril, Delegación Venustiano Carranza; 10 de Abril, Delegación Benito Juárez; 17 de Abril, Delegación Tlalpan; 25 de Abril, Delegación Coyoacán; 30 de Abril, Delegación Tláhuac; 9 de Mayo, Delegación Cuajimalpa; 16 de Mayo, Delegación Milpa Alta; 21 de Mayo, Delegación Cuauhtémoc; 30 de Mayo, Delegación Miguel Hidalgo; 6 de Junio, Delegación Gustavo A. Madero; 13 de Junio, Delegación Magdalena Contreras; 19 de Junio, Delegación Iztacalco; y 27 de Junio, Delegación Iztapalapa.

ETAPA II – FOROS TEMÁTICOS: 5 de abril, Temático I.- “Las Consecuencias Jurídicas de los Delitos; la Imposición de las Penas, Alternativas”; 3 de mayo, Temático II.- “Averiguación Previa y Proceso Penal, Nuestras Perspectivas”; 31 de mayo, Temático III.- “Los Derechos Humanos de las Víctimas y los Responsables de los Delitos”; y 5 de julio, Temático IV.- “Pena de Prisión o Penas Sustitutivas”.

ETAPA III - FOROS DE CONCLUSIÓN: 13 de agosto, Conclusiones I; Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.; 15 de agosto, Conclusiones II;- Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; 20 de agosto, Conclusiones III; Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; y 21 de agosto, Conclusiones IV; Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Es necesario señalar que en los referidos eventos participaron, entre otros el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Maestro Bernardo Bátiz Vázquez, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Senador Jorge Zermeño Infante, Presidente de la Comisión de Justicia del Senado de la República, el Dip. José Elías Romero Apis, Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Dr. Sergio García Ramírez, Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; de igual forma acudieron a este acto, Sub-Procuradores y Directores de la Procuraduría General de la República y de la del Distrito Federal, Magistrados y Jueces Penales y de Paz Penal, del Tribunal Superior de Justicia, Jueces Penales de Juzgados de Distrito, Maestros Universitarios, Postulantes, Estudiantes y Ciudadanos en general. y se contó con la asistencia y participación de Coordinadores de los Comités Vecinales de todas y cada una de las colonias en que se divide las Demarcaciones Políticas del Distrito Federal, así como con funcionarios públicos relacionados con la Procuración de Justicia.

En la referida sesión, la Comisión aprobó el punto de acuerdo consistente en integrar un Grupo Especial de Asesores, a razón de uno por cada Partido de los que confluyen al interior de la Comisión, que se abocara a la identificación, en primer término, de los puntos coincidentes y de los divergentes contenidos en la Compulsa de la Iniciativas de Código Penal, para en segundo término elaborar un documento base que unificara y sistematizara las propuestas que

cada Partido formuló para cada Artículo, Capítulo y Título, y así elaborar un solo documento que recogiera lo mejor de cada una de las propuestas, el Grupo Especial de Asesores, se integró de la siguiente forma: C. Tzittalli Medina Machuca, quien fue sustituida por el Lic. Adrián Rubén Márquez Navarro, por el Partido Acción Nacional, Lic. Miguel Mancera Espinosa, quien fue sustituido por el Lic. Hernán Pizarro Monzón; por el Partido Revolucionario Institucional, el Lic. Raúl Espinoza; por el Partido de la Revolución Democrática, y el Lic. Miguel Romero González, quien fue sustituido por la Lic. María Eugenia González Anaya; por Democracia Social, Partido Político Nacional, dicho Grupo celebró sesiones semanales a partir del mes de febrero y hasta el mes de diciembre del año 2001, a efecto de dar cabal cumplimiento al punto de acuerdo referido resultando que el citado documento se elaboró por consenso de sus integrantes.

La Comisión de Administración y Procuración de Justicia en Sesión celebrada en el mes de agosto se acordó la integración de una Comisión Revisora y Redactora del Código Penal, que tendría como objeto fundamental, analizar el documento que el Grupo Especial de Asesores elaboró, así como las propuestas y opiniones que durante el desarrollo de los Foros de Análisis para la Modernización de la Legislación Penal del Distrito Federal, en sus tres etapas, Delegacional, Temática y de Conclusiones se recabaron, para que con todos estos elementos, elaborara el Anteproyecto de Código Penal, el cual a su vez fue remitido al Grupo Especial de Asesores para su conocimiento, la Comisión Revisora y Redactora se integró de la forma como se indica: Por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia: Dip. Juan José Castillo Mota, Dip. Gilberto Ensástiga Santiago, Dip. Hiram Escudero Álvarez, Dip. José Luis Buendía Hegewisch, Dip. Adolfo López Villanueva, Dip. Eugenia Flores Hernández, Dip. Jaime Guerrero Vázquez y Lic. José Luis Herrera.

Por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal: Magistrada Margarita María Guerra y Tejada, Magistrado Javier Raúl Ayala Casillas y Juez

Lic. Ramón Alejandro Senties Carriles.

Por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: Lic. Renato Sales Heredia, Sub Procurador de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Lic. María Dolores García Eslava, Asesora, como propietarios y el Lic. Javier Donde Matute, así como el Lic. Héctor Valtierra Valdés, como suplentes.

Por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal: Magistrado Horacio Castellanos Coutiño y Magistrado David García Mota.

Por la Universidad Nacional Autónoma de México: Dr. Luis Fernández Doblado.

Por la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.: Lic. José Luis Izunza Espinosa y Dr. Moisés Moreno Hernández.

Por la Asociación de Abogados Litigantes de México, A.C: Lic. Javier Patricio Romero y Valencia.

Por el Colegio de Abogados, A.C. : Lic. Hernán Pizarro Monzón.

Por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal:
Lic. Miguel Ángel Arellano Pulido.

Con fecha 30 de octubre del año 2001, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, tomó el acuerdo consistente en integrar una Comisión Especial, que se abocara al análisis del Anteproyecto de Nuevo Código Penal, que la Comisión Revisora y Redactora, elaboró, para así contar con un documento final que se sometió a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su análisis, discusión y como fue el caso, aprobación.

La Comisión Especial quedó integrada de la siguiente forma: Mag. Lic.

Margarita María Guerra y Tejada, Dr. Moisés Moreno Hernández, Lic. Renato Sales Heredia, Lic. Juan Velázquez, Dr. Luis Fernández Doblado y el Lic. José Luis Herrera, adicionalmente se incorporaron a ésta, el Magistrado Marco Antonio Díaz de León, el Magistrado Javier Raúl Ayala Casillas, el Magistrado Francisco Chávez Hochstrasser y el Lic. Javier Dondé Matute.

Después del mes de noviembre del año 2000 y hasta la fecha de elaboración del presente trabajo, los C. C. Diputados de esta Asamblea y el C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, han presentado diversas Iniciativas de modificación, derogación y en su caso adición al Código Penal para el Distrito Federal vigente, ante lo cual la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, acordó que dichas Iniciativas no fueran dictaminadas de conformidad con el procedimiento parlamentario, sino que fueran consideradas, tanto por el Grupo Especial de Asesores como por las Comisiones que se integraron como propuestas; que de suyo lo son, que se incorporasen al procedimiento de análisis y elaboración del Nuevo Código Penal.

C o n s i d e r a c i o n e s

El Proyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal que la Comisión aprobó y consecuentemente se somete a la discusión y aprobación de ésta soberanía contiene aspectos como los que a continuación se señalan:

La inclusión en los artículos que integran el Libro Primero de los rubros que identifican la materia que en cada dispositivo se contiene, los que sin duda habrán de contribuir a una adecuada identificación de ésta, sin que represente que la actividad interpretativa se vea limitada o concluida.

Estructura: Dos Libros, con 32 Títulos, que contienen uno o varios Capítulos que sumándolos dan un resultado de 147 Capítulos y 365 artículos, que a continuación se desglosan:

Libro primero, Título preliminar, con 6 artículos, Título primero, 5 Capítulos con 8 artículos, Título segundo, 5 Capítulos con 15 artículos, Título tercero, 13 Capítulos con 40 artículos, Título cuarto, 9 Capítulos con 24 artículos, Título quinto, 12 Capítulos con 28 artículos. Libro Segundo, Título primero, 5 Capítulos con 26 artículos, Título segundo, 2 Capítulos con 7 artículos, Título tercero, 2 Capítulos con 4 artículos, Título cuarto, 6 Capítulos con 14 artículos, Título quinto, 6 Capítulos con 9 artículos, Título sexto, 4 Capítulos con 10 artículos, Título séptimo, Capítulo único con 7 artículos, Título octavo, Capítulo único con 3 artículos, Título noveno, 2 Capítulos con 3 artículos, Título décimo, Capítulo único con 1 artículo, Título décimo primero, Capítulo único con 2 artículos, Título décimo segundo, 2 Capítulos con 3 artículos, Título décimo tercero, 2 Capítulos con 2 artículos, Título décimo cuarto, 3 Capítulos con 6 artículos, Título décimo quinto, 10 Capítulos con 29 artículos, Título décimo sexto, Capítulo único con 1 artículo, Título décimo séptimo, 2 Capítulos con 5 artículos, Título décimo octavo, 13 Capítulos con 21 artículos, Título décimo noveno, 7 Capítulos con 13 artículos, Título vigésimo, 7 Capítulos con 20 artículos, Título vigésimo primero, 6 Capítulos con 12 artículos, Título vigésimo segundo, 5 Capítulos, 8 artículos, Título vigésimo tercero, 4 Capítulos con 5 artículos, Título vigésimo cuarto, 4 Capítulos con 8 artículos, Título vigésimo quinto, Capítulo único con 8 artículos, Título vigésimo sexto, Capítulo único con 10 artículos, Título vigésimo séptimo, 5 Capítulos con 6 artículos, se divide en dos libros, de los cuales el Libro Primero, de disposiciones generales, contiene seis Títulos, que se dividen en Capítulos siendo éstos un total de 43, los que a su vez se dividen en 123 artículos. De los cuales habremos de destacar lo siguiente: Título Preliminar, en éste se contemplan los principios que rigen al Código Penal emanados de las garantías que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 y 16.

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

Título Sexto, Delitos contra la moral pública que se compone de cuatro Capítulos, Corrupción de menores e incapaces, se sanciona a quien procure,

induzca o facilite que una persona menor de edad o incapaz realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución consumo de drogas, practicas sexuales o para cometer hechos delictuosos, la pena se incrementa cuando en el pasivo se genere el hábito de cualquiera de esto hechos, agravándose la conducta cuando los actos señalados se realicen reiteradamente contra el mismo sujeto, se crea un tipo específico consistente en sancionar a quien promueva, facilite o gestione viajes al Distrito Federal o fuera del él, para que quien viaja tenga relaciones sexuales con persona menor o incapaz.”¹⁵

Quedando el artículo 183 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, como sigue:

Capitulo I

CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES

Artículo 183. Al que por cualquier medio, procure, induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de seis a diez años de prisión y de trescientos a mil días multa.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de siete a doce años de prisión y de quinientos a mil días multa.

¹⁵ Exposición de motivos. Código Penal para el Distrito Federal 2002.

Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz o éstos incurran en la comisión de algún delito, la prisión se aumentará de dos a cinco años.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

CAPÍTULO II LA TEORÍA DEL DELITO.

2. Enunciados de la teoría del delito.

La teoría del delito tiene como objetivo el estudio de los presupuestos jurídico-penales de la punibilidad de una acción, es decir, simplifica los presupuestos y los elementos de la acción para que una vez constituido el Delito se impute la secuela jurídica, siendo esta la Pena y/o Medida de seguridad.

Previamente para poder realizar nuestro estudio dogmático tenemos que conocer cuáles son los enunciados de la teoría del delito para poderlos aplicar al caso concreto que nos ocupa, desde lo que significa derecho penal y la palabra delito hasta llegar a los elementos del delito, que en el presente caso se trata del delito de Corrupción de Menores e Incapaces.

Iniciaremos con la definición de Derecho Penal:

El Derecho Penal, es el estudio de las transgresiones a la ley, así como la aplicación de las puniciones.

Para el especialista Castellanos Tena, el derecho penal “es la rama del derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y conservación del orden social.”¹⁶

En este orden de ideas el maestro Rafael de Pina Vara, señala que el derecho penal “es el complejo de normas de derecho positivo destinadas a la definición de los delitos y fijación de las sanciones.”¹⁷

¹⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, 1994, p. 19.

Para continuar con nuestro estudio es prescindible conocer además la definición de Delito:

Siendo este el apartarse del buen camino, inclinarse hacia lo no permitido por la ley.

La palabra delito proviene del latín *delicto* o *delictum*, supino del verbo *delinqui, delinquere*, que significa desviarse, resbalar, abandonar. El maestro Carrara habla de abandono de una ley, cometer una infracción o falta.¹⁷

Verdaderamente son numerosos los penalistas que han pretendido dar una noción o un concepto de delito, tarea muy difícil de conseguir en un plano absoluto y de carácter general, pues un concepto de raíz filosófica valedero para todos los tiempos y para todos los países, respecto de sí un hecho es o no delictivo, no se ha conseguido aún, lo cual resulta perfectamente explicable si se tiene en cuenta que el delito hunde sus raíces en la vida social, económica, cultural y jurídica de cada pueblo y en cada siglo. En consecuencia, la noción del delito ha de seguir, necesariamente, las vicisitudes de esas distintas parcelas señaladas en la vida de cada nación y ha de cambiar el compás de las mismas.

Así aportaremos varios conceptos de delito:

En términos generales es el acto humano contrario a la ley.

En el derecho penal, el delito es la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal.

Mientras que Eugenio Raúl Zafaroni, lo define como el acto u omisión (conducta), que se encuentra prevista en la ley penal (tipo), lo que revela su

¹⁷ *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 238.

¹⁸ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Tratado de Derecho Penal*, Tomo III, Buenos Aires, 1975, p. 21.

prohibición (típico), y que, por no estar permitido por ningún precepto legal (causa de justificación), es contrario al orden jurídico (antijuridicidad), y que por serle exigible a su autor que actuara de otra manera en esas mismas circunstancias (reprochado), resulta culpable, por lo que se le debe aplicar una pena (punibilidad).

El delito dentro de la escuela clásica es concebido por su principal exponente Francisco Carrara, quien lo define como "la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"¹⁹

La corriente positivista, define el delito como un fenómeno o hecho natural, resultado de los factores hereditarios de causas sociológicas y físicas. Esta corriente encuentra en Rafael Garófalo su principal exponente quien define al delito natural como la *violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida media indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.*

El Código Penal de 1871, en su artículo 4°, establece que "el delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda"²⁰, es decir, nos está indicando que se violan normas prohibitivas o preceptivas.

Los autores consideran, que la verdadera noción formal del delito la suministra la ley positiva, mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, expresan, que el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que lo sancione, no es posible hablar

¹⁹ CARRARA, Francisco, *Programa del curso de derecho criminal*, Editorial Temis, Bogotá, 1978 p. 60.

²⁰ citado por Celestino Porte Petit. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México, 1993. p. 198.

de un delito, así podemos señalar lo que el Código Penal de 1931, nos definía en su artículo 7º que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, mientras que la legislación Penal Vigente en su numeral 15º, nos refiere que el delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión, no aportando concepto para el termino delito, dejando dicho concepto a lo que por el Código anterior nos definía como delito.

El delito también puede entenderse como una lesión de bienes jurídicos. En 1894, Birnbaum entendió por primera vez la esencia del delito como una lesión de bienes o intereses jurídicos o como un peligro para ellos.

Teniendo como Bien jurídico todo aquello material o incorporal, que satisface las necesidades humanas (individuales o colectivas). El bien jurídico constituye el objeto de la protección penal y la finalidad del ataque delictivo, para destruirlo, deteriorarlo o sencillamente ponerlo en peligro. Conocer el bien jurídico del tipo penal es el mejor medio de interpretar dicho tipo.²¹

En el aspecto formal Cuello Calón define el delito como “la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena”.²²

Por su parte, Jiménez de Asúa señala: “Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.²³

Estas son las definiciones que desde nuestro punto de vista resultan apropiadas para el estudio del delito, y son las más aceptadas dentro de la doctrina generalizada, ya como corrientes, ya como posturas doctrinarias.

Ahora bien, el procesalista Guillermo Colón Sánchez, define al delito como “un

²¹ Cfr. Cuello Calón, *Derecho Penal parte general*, Editorial Bosch, Barcelona, 1975, p. 281.

²² *Ob. cit.*, Cuello Calón. p. 288.

²³ citado por Castellanos Tena. *La Ley y el Delito*, Editorial A. Bello Caracas, p.256

acto típico, antijurídico y culpable”, señalando además que “no incluyo en éste concepto lo referente a la pena, porque esta es una consecuencia y no un elemento del delito”, aunque deja claro que “el castigo impuesto por el ilícito penal provoca la ejemplaridad y, entre otros efectos más, previene la delincuencia.”²⁴

Por otro lado es necesario abarcar la definición de Delitos Especiales:

El maestro De Pina Vara, señala que delito especial, “es aquel que se encuentre definido y sancionado en una ley o código penal de esta naturaleza”²⁵, es decir, fuera del código penal común.

El tratadista Acosta Romero en su libro “*Delitos Especiales*”, señala que son situaciones jurídicas abstractas determinadas, contenidas en leyes no privativas, es decir, no prohibidas por el artículo 13 constitucional.

2.1 CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS.

Los criterios de los diversos autores en orden a la posible clasificación de las infracciones penales son muy distintos. Los hay que incluso prescinden de un apartado o capítulo propio destinado a las mismas, estudiándolas, cuando lo hacen, con los caracteres o institutos del delito del que dimanar. Por ende, es necesario desglosar este tema con las siguientes clasificaciones:

²⁴Guillermo Colín Sánchez. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Editorial Porrúa, México, 1995, p. 3

²⁵ Colín Sánchez. *Ob. Cit.* pág 220

a) En función de su gravedad

Se dividen por su gravedad en base a la afectación del bien tutelado por el derecho.

Tomando en cuenta la gravedad de las violaciones penales, se han hecho diversas clasificaciones.

Según la teoría bipartita, se distinguen en: delitos y faltas.

La teoría tripartita por su parte, habla de crímenes, delitos y faltas.

En esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre.

Por delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; y

Por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

En México carecen de importancia estas distinciones, porque los Códigos Penales sólo se ocupan de los delitos en general, en donde se subsumen también los que en la literatura se denominan crímenes, por ser gravísimos; la represión de las faltas se abandona a disposiciones administrativas aplicadas por autoridades de ese carácter.

Por otra parte nuestra legislación divide a los delitos en graves y no graves, colocando el calificativo de "graves" a ciertos delitos, para los cuales no procede la libertad provisional bajo caución, según disposición expresa de la fracción I, del apartado A, del artículo 20 constitucional, de tal manera que en el derecho vigente de nuestro país tenemos delitos graves y no graves.

b) Según la forma de la Conducta del Agente.

Por la conducta del agente, o como dicen algunos autores, según la manifestación de voluntad, los delitos pueden ser de acción y de omisión.

Los delitos de acción son aquéllos que violan una norma penal que intrínsecamente prohíben un acto material o positivo (manifestado con un movimiento corporal del agente) es decir, el delincuente hace lo que no debe de hacer (como en el delito de homicidio, se viola la norma secundaria que implica no matar).

Asimismo, los delitos de omisión se dividen en delitos de omisión simple y en delitos de omisión compleja, compuesta o comisión por omisión.

Ahora bien, en los delitos de omisión simple se viola una norma preceptiva (que impone determinada conducta) por la abstención o inactividad del agente; es decir, el delincuente no hace lo que debe hacer (por ejemplo dejar de auxiliar un herido en un accidente de tránsito), esto es son de resultado formal, y cualquiera los puede cometer.

Los delitos de comisión por omisión. En éstos se viola primeramente una norma perceptiva y con posterioridad una norma prohibitiva por la conducta inactiva del agente, (por ejemplo la madre que priva de alimentos a su hijo pequeño, violando una norma perceptiva, de manera que éste muere, violando en consecuencia, la norma prohibitiva de matar). En estos delitos se da también la inactividad cuando existe el deber de obrar, que puede estar impuesto por una norma jurídica pública o privada, de deber profesional, consecuencia de actos anteriores, etc.,²⁶ es decir, por la calidad de garante, que se tiene el deber de evitar determinada conducta emanada de una ley.

²⁶ Cfr. González de la Vega, *El código penal comentado*. Editorial Porrúa, México, 1988, pág. 55.

Estableciendo que se tiene calidad de garante cuando sea:

Por la Ley, que es un deber jurídico de hacer,

Por Contrato, de prestación de servicios, y

Por el actual precedente, cuando no se atrevía ha realizar determinada conducta, pero por la confianza que le otorga otro sujeto, es como se anima y lo hace.

Estableciendo la calidad de garante en el párrafo segundo del artículo 7° del Código Penal de 1931, del que se establece que se tiene calidad de garante, cuando en los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, un contrato o de propio actuar precedente.

Por lo que en la actualidad, la omisión simple o compleja se encuentra plasmada en el numeral 16 del Código Penal:

Artículo 16. En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

I Es garante del bien jurídico;

II De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y

III Su inactividad es, e su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tiempo.

Es garante del bien jurídico el que:

- A) Aceptó efectivamente su custodia;
- B) Voluntariamente formaba parte de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza; o
- C) Con una actividad precedente, culposa o fortuita, generó el peligro para el bien jurídico; o
- D) Se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o de su pupilo.

c) Por el resultado

Según este criterio, los delitos pueden ser formales o materiales.

Son formales aquellos con los que no se produce un cambio perceptible en el mundo fáctico (como el falso testimonio), por una ficción de la ley, se establece la existencia de un resultado jurídico, que objetivamente no existe.

Son materiales, aquellos que se consuman cuando se produce un cambio en el mundo fáctico de la realidad, y que es el resultado dañoso que pretendía el delincuente (como la muerte en el homicidio), en que se requiere para su integración la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material.

d) Por la lesión que causan

En razón del bien jurídico, se dividen en delitos de daño y de peligro. Los primeros, causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente tutelados por la norma penal violada, como el homicidio, el fraude; en cambio los segundos sólo ponen en peligro el bien jurídico tutelado, como el abandono de personas.

e) Por su duración

Los delitos se dividen en instantáneos, permanentes o continuos y continuados.

1. Instantáneo.

La acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento. “El carácter instantáneo no se lo dan a un delito los efectos que él causa sino la naturaleza de la acción a la que la ley acuerda el carácter de consumatoria.”²⁷ El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos. Para la calificación se atiende a la unidad de la acción, si con ella se consuma el delito no importando que a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples; el momento consumativo expresado en la ley da la nota al delito instantáneo (fundamento legal, artículo 17 fracción I del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal). El evento consumativo típico se produce en un solo instante, como en el homicidio o el robo.

2. Permanente o Continuo.

En este tipo de delitos, se prolonga su duración hasta en tanto cesa la conducta delictiva, ya que el bien jurídico tutelado se viola permanentemente desde que se inició el delito hasta que este fenece, un ejemplo tradicional de este tipo de delitos lo es precisamente la privación ilegal de la libertad, toda vez que el sujeto activo priva del derecho de libre tránsito de una persona, la cual no puede dirigirse conforme a su voluntad hasta que el citado autor del injusto se lo permita, violando permanentemente este derecho (previsto en el numeral 17 en la fracción III de la ley de enjuiciamiento penal).

²⁷Castellanos Tena, *Derecho Penal Argentino*, Tomo I, Bosch Argentina, p. 274.

3. Continuado.

En éste tipo de delitos se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Para el maestro Soler, este delito se comete cuando una sola resolución delictiva se ejecuta por medio de varias acciones, cada una de las cuales por sí misma constituye un delito, pero por política criminal, se sancionarán en su conjunto y no individualmente (sustento legal artículo 17 fracción II del código en comento).

f) Por su elemento subjetivo.

Por su elemento interno, los delitos se clasifican en dolosos y culposos. Algunos autores y legisladores agregan los llamados preterintencionales.

1. El dolo

El término dolo, deriva del griego *dolus* y significa engaño. Jiménez de Asúa, identifica al dolo con la intención y, más concretamente con la mala intención, asimismo, señala un concepto de dolo y lo define como la producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y de curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.²⁸

Proporcionándonos el concepto de dolo en su numeral artículo 18, en el párrafo segundo del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al establecer que: Obra dolosamente el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

²⁸ Cfr. Tratado de Derecho Penal. Tomo V. 3ª ed. Editorial Bosch S. A., p. 306.

Elementos del Dolo

El tratadista Fernando Castellanos Tena, señala al respecto que el dolo contiene un elemento ético y otro volutivo o emocional. El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El volutivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; en la violación del hecho típico.²⁹

Para el maestro Rafael Marques Piñeiro el dolo está integrado por dos tipos de elementos: los intelectuales y los emocionales o afectivos. El elemento reside en la representación del hecho y en su significación, mientras que el elemento emocional o afectivo consiste en términos generales en la voluntad de ejecutar el hecho y en la conciencia de producir el resultado.³⁰

Clases de Dolo

El dolo como ya hemos mencionado es la plena intención del sujeto en la realización de la conducta delictiva. La siguiente clasificación nos la brinda el penalista Luis Jiménez de Asúa y es imitada por otros autores:

Dolo directo.- Es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado.

Dolo indirecto o de consecuencias necesarias.- Se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causara otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aún previniendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

²⁹ Cfr. *Ob. Cit.*, p. 239.

³⁰ Cfr. *Derecho Penal*, 13ª ed, Editorial Trillas S. A., México, 1994, p. 41.

Dolo indeterminado.- Intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial.

Dolo eventual.- Se desea un resultado delictivo previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente.

El dolo en nuestro ordenamiento positivo se encuentra regulado en el artículo 18 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. En lo que se refiere al artículo en mención señala que: "Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosamente o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización"

En estos términos el delito es doloso cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico, como en el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho, del bien mueble ajeno.

2. La Culpa.

La culpa existirá cuando el agente del delito, obre de manera negligente, sin los cuidados debidos; y de esa falta de cuidado, se origina el delito. En éste elemento, no se considera existente la voluntad del agente dirigida a la comisión del delito, toda vez que si existiera tal voluntad estaríamos en presencia de dolo y no de culpa.

Para Cuello Calón la culpa existe "cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley".³¹

³¹Citado por CASTELLANOS TENA. *Ob. Cit.*, p. 247.

Dándonos el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, también la definición de la culpa en su referido artículo 18, en el párrafo tercero, al establecer que: obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Clases de culpa

Las clases en las que se puede presentar la culpa son dos: la consciente con representación y la inconsciente sin representación. La primera se aplica cuando el agente del delito realiza la conducta típica sin intencionalidad, pero consciente de que se puede presentar con torpeza, negligencia, descuido, impericia o imprudencia; la segunda, obliga al agente a prever el posible resultado, pero por torpeza, negligencia o descuido, no lo concibe y comete un acto delictivo sin representación, es decir, impone al agente el deber de imaginarse la realización del ilícito.

De lo anterior, se puede llegar a confundir a la culpa consciente con el dolo eventual, ya que tanto en uno como en otro, existe la conducta y representación del daño típico; pero en el dolo eventual hay indiferencia ante el resultado, y en la culpa consiente se desea con todo ánimo que no se produzca.

No se necesita el resultado penalmente tipificado, mas surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como en el caso del manejador de un vehículo que, con manifiesta falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un transeúnte.

3. Preterintencional.

Cuando el resultado sobrepasa a la intención; si el agente proponiéndose

golpear a otro sujeto, lo hace caer debido al empleo de la violencia y se produce la muerte; sólo hubo dolo respecto a los golpes, pero no se quiso el resultado letal. Esto es, en la preterintención concurren el dolo y la culpa, hay dolo respecto de la conducta y culpa respecto del resultado.

g) En función de su estructura o composición.

Se clasifican en simples y complejos.

1) Simples.

Llámense simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es única, como el homicidio. En ellos la acción determina una lesión jurídica inescindible.

2) Complejos.

“Son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente”,³² como el homicidio agravado.

h) Por el número de actos integrantes de la acción típica.

Desde esta perspectiva los delitos se clasifican en unisubsistentes y plurisubsistentes. Los primeros se forman por un solo acto, mientras los segundos constan de varios actos. El delito plurisubsistente es el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura; en cambio el delito complejo, es el producto de la fusión de dos hechos en sí mismos delictuosos.

³²*Ob. cit.* p. 284.

i) Por la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen.

Se clasifican en unisubjetivos y plurisubjetivos, el peculado, por ejemplo es delito unisubjetivo, por ser suficiente, para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto que tenga el carácter de encargado de un servicio público y sólo él concurre con su conducta a conformar la descripción de la ley, más es posible su realización por dos o más; también son unisubjetivos el homicidio, el robo etc. El adulterio (cuando aun se encontraba tipificado en el Código Penal del Distrito Federal), al contrario, era un delito plurisubjetivo, por requerir, necesariamente, en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos sujetos para integrar el tipo; igualmente la asociación delictuosa se exige típicamente el concurso de tres o más individuos.

j) Por su persecución.

En atención a este punto de vista, los delitos pueden ser:

1) Perseguidos de oficio.

Es la noticia –denuncia- hecha por cualquier persona, ante la autoridad investigadora sobre un hecho delictuoso, investigado y posteriormente sancionado por iniciativa de la autoridad, sin necesidad de ninguna actividad de los particulares en forma posterior, esto de acuerdo al principio de oficiosidad.

2) Perseguidos por querrela.

Siendo la noticia ante la autoridad, de un ilícito, que solo puede ser hecha por la parte agraviada, es decir a petición de parte, y por esta petición se inicia la investigación y persecución del evento delictivo, y por lo tanto procede el perdón.

k) Por el fuero.

En este tópico los delitos se clasifican de acuerdo a la autoridad que conocerá de los mismos, y a saber se dividen en:

1) Fuero común.

Constituyen la regla general; son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales.

2) Fuero Federal.

Se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión. Hoy en día el Distrito Federal puede legislar su propio Código Penal, ya que cuenta con una Legislatura Local.

3) Fuero Militar.

Afectan la disciplina del Ejército. La Constitución General de la República, en el artículo 13, prohíbe a los tribunales militares extender su jurisdicción sobre personas ajenas al Instituto Armado.

l) Sujetos del delito.

Los sujetos del delito son las personas que intervienen en el llamado drama penal, en el cual invariablemente participa un binomio.

1) Sujeto Activo.

El sujeto activo es la persona que lleva a cabo la conducta relevante.

Alvaro Boster, señala que en la ejecución de conductas o hechos delictuosos, interviene un sujeto físico, quien mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificados, da lugar a la relación jurídica material de Derecho Penal.³³

Sujeto activo del delito es el autor del mismo. El concepto no genera mayores problemas en cuanto a la estructura del tipo y de los elementos que lo integran mientras la ley no conceda al autor una calidad especial, esto es, mientras no sea otro que quienquiera, quien, el que realice u omita una determinada acción, caso en el cual ese quienquiera es simplemente todo el mundo. Tratase entonces de los delicta comunia, en oposición a los delicta propio, en los cuales la ley requiere que el agente posea una determinada calidad o se halle en determinadas relaciones. A estos últimos suele denominárseles también exclusivos.

2) Sujeto Pasivo.

El sujeto pasivo, que es la persona que resiente directamente la conducta - **pasivo de la acción**-, que no necesariamente debe identificarse con la que sufre el menoscabo en su patrimonio (**pasivo del resultado**).

Es la persona o cosa sobre quien se reciente el daño o puesta en peligro al realizarse la conducta contraria a derecho.

El maestro Carrara dice que el sujeto pasivo del delito es “el hombre o la cosa sobre la que recaen los actos materiales del culpable”³⁴. Para Cuello Calón. “Sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito”.³⁵

Tenemos que hacer una diferencia muy clara, ya que se ha confundido las

³³Cfr. Álvaro Bunster, *Sujeto Activo del Delito en Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1996, Tomo P-Z, p. 3014.

³⁴Carrara, *Ob. Cit.*, sección 40, p. 67.

³⁵Cuello Calón, *Ob. cit.*, p. 320.

calidades de la víctima y el ofendido, mientras que la víctima es el individuo sobre el que directamente recae la conducta, el ofendido es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. Se habla de sujeto pasivo y ofendido, pero el concepto más aceptado debería ser víctima y ofendido, ya que ambos son sujetos pasivos, el primero de la conducta y el segundo del delito.

m) Objeto del Delito.

El objeto del delito constituye uno de los temas de mayor complicación dentro del derecho penal, precisaremos con claridad lo planteado por la doctrina; al respecto cabe distinguir entre **objeto material y objeto jurídico** del delito (lo que una buena parte de la doctrina llama objeto de la infracción).

El objeto material relativo a una persona o cosa mueble (entendida como el ente corpóreo sobre la que recae la conducta disvaliosa).

Esto es, el objeto material, evidentemente, está constituido por la persona o cosa sobre la que se realiza, recae o se produce el delito (por ejemplo, la persona muerta en el homicidio, la cosa destruida o gravemente deteriorada en el delito daño en propiedad ajena). Es decir, puede ser objeto material del delito el hombre (vivo o muerto, consciente o inconsciente), la persona jurídica o moral, toda colectividad, desde luego el Estado, toda cosa (animada o inanimada) y los animales, con la salvedad de que las personas tienen capacidad suficiente según los casos para ser tanto sujetos pasivos como objetos del delito, mientras que las cosas y los animales sólo pueden ser objetos del delito. Por consiguiente, en algunos casos, el objeto material del delito puede identificarse con el sujeto pasivo del mismo.³⁶

El objeto jurídico del delito es el bien jurídico que el acto delictivo lesiona o pone en peligro de ser lesionado. Es el bien protegido por la norma penal; en

³⁶Cfr. Jiménez de Asúa, *Ob. cit.*, Tomo III, p. 102.

definitiva, los intereses o bienes tutelados por el derecho.³⁷

Cabe señalar, la distinción entre objeto genérico del delito, que es el bien o interés social o colectivo (es decir, el interés del Estado en su existencia y conservación), y el objeto específico del delito, que es el bien o interés del sujeto pasivo del delito, o sea, el determinado que cada tipo o delito tiene, en cuanto vulnerador de un exclusivo interés (individual o colectivo); en definitiva, un singular objeto específico.

n) Circunstancias de Tiempo, Lugar, Modo y Ocasión.

En ocasiones el tipo penal exige que la conducta o hecho, para ser penalmente relevantes, debe configurarse bajo ciertas circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, sobre el particular el maestro Malo Camacho comenta: “Los tipos penales establecen en su texto la conducta social deseada, dentro del ámbito situacional en que la propia voluntad social lo determina. Así, se manifiestan las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, como también las referencias a los medios a los que aluden algunos tipos penales y que, en su caso, tendrá que reunir la conducta para ser típica.”³⁸

Circunstancias de lugar: Son referencias específicas de espacio o lugar vinculadas con la realización de la conducta típica, a que hacen mención algunos tipos de la ley penal.

Ejemplo: fracción I del artículo 164 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal:

“...si en la privación de la libertad a que hace referencia... concurre cualquiera de las circunstancias siguientes: se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo”.

³⁷ *Idem.*

³⁸ Gustavo Malo Camacho, *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 239.

Circunstancias de tiempo: Son las referencias específicas de tiempo vinculadas con la realización de la conducta típica a que se contraen algunos tipos de la ley penal.

Ejemplo: artículo 126 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal:

“Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento...”

Circunstancias de modo: Son los aspectos referidos al modo de ejecución de la conducta, previstas para algunos tipos de la ley.

Ejemplo: artículo 129 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal:

“Al que prive de la vida a otro en riña” (contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño).

Circunstancias de ocasión: Son las referencias que enmarcan situaciones de ocasión, vinculadas con la realización de la conducta, exigidas por algunos tipos de la ley penal.

Ejemplo: artículo 128, en relación al 138 fracción I, inciso d, ambos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.:

Homicidio Calificado (con ventaja), “...cuando éste (el ofendido), se halla inerte o caído y aquél (el agente) armado o de pie”.

ñ) Asimismo, el tipo penal en ocasiones hace referencia a específicos medios: Son las referencias vinculadas con los medios de comisión de la conducta exigidos por la ley.

Ejemplo: artículo 128, en relación con el numeral 138 fracción V, del Código en cita:

“El homicidio y las lesiones son calificadas... por el medio empleado...”

Fracción V. Por los medios empleados: Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud.”

2.2 ELEMENTOS DEL DELITO

Después de este análisis de lo que es el delito, ahora nos es procedente adentrarnos en concreto a los apartados integrantes del presente capítulo siendo los elementos del delito:

2.2.1 Conducta

Es el movimiento corporal voluntario enfocado a un fin, siendo positivo o no.

Del latín *conducta*, conducida, guiada. La palabra **conducta** en el uso general, es lo suficientemente ambigua como para designar actividad y en este sentido amplio se aplica tanto a objetos animados como inanimados. Pero hay que reconocer que la extensión a los últimos constituye analogía antes que aplicación estricta del término. Es también discutible hablar en algún sentido de la conducta en seres animados como animales o plantas. La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.³⁹

Sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente es posible que el sujeto activo de las infracciones penales sea capaz de tener voluntariedad. Este

³⁹ Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando, *Ob. Cit.* p. 149.

principio, indiscutible en nuestro tiempo, carecía de validez en otras épocas. Según enseña la historia, se consideró a los animales como delincuentes, distinguiéndose tres períodos o etapas: fetichismos, simbolismo y último, en el que solamente se sanciona al propietario del animal dañoso.

El maestro Celestino Porte Petit, nos señala que la conducta o hecho, según el caso, viene a constituir el elemento esencial general materia del delito en los términos de acción, acto, acaecimiento o acontecimiento y mutación en el mundo.

Debemos añadir que como nos dice el mismo autor debido a que este elemento del delito, engloba tanto un hacer, como un no hacer y que puede tener o no un resultado material, es incorrecto que se usen los términos a los que se hizo alusión anteriormente, luego entonces, lo correcto es hablar de conducta o hecho, aunque no se puede usar uno solo de estos términos, y así tenemos que para él “la conducta consiste en un hacer voluntario o un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), dirigidos a la producción de un resultado material típico o extra típico. La conducta debe entenderse como el ejercicio de un comportamiento que tiende a un fin. Por tanto la voluntad del objetivo es claramente la base de la teoría finalista de la acción.”⁴⁰

2.2.2 Ausencia de Conducta.

Es la carencia de una acción o de una omisión, existiendo o no el elemento volitivo.

“Si la conducta comprende tanto la acción como la omisión, la ausencia o falta de aquella, abarca la ausencia de acción u omisión, es decir el aspecto negativo entraña la actividad y la inactividad no voluntarias.”⁴¹

⁴⁰PORTE PETIT, Celestino, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México, 1994, p. 195.

⁴¹ *Idem*, p. 322.

El tratadista Castellanos Tena, señala entre las cuestiones que implican la ausencia de conducta a la vis absoluta, *vis maior* y los movimientos reflejos.⁴²

1) *Vis absoluta*.

La *vis absoluta* consiste en que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, quien en apariencia comete la conducta delictiva.

2) *Vis maior*.

La *vis maior* es la fuerza que a diferencia de la *vis absoluta* proviene de la naturaleza.

3) *Actos Reflejos*.

Son aquellos que obedecen a excitaciones no percibidas por la conciencia por transmisiones nerviosas a un centro y de este a un nervio periférico.

Claro sin pasar por alto:

4) *Sueño y Sonambulismo*.

Dado el estado de inconsciencia temporal en que se encuentra la persona durante el sueño y el sonambulismo, algunos penalistas consideran que existirá ausencia de conducta cuando se realice una conducta típica.

5) *Hipnosis*.

Esta forma de inconsciencia temporal también se considera un modo de incurrir en ausencia de conducta, si en estado hipnótico se cometiere un delito.

⁴² *Cfr. Ob. Cit.*, pág 164.

2.2.3 Tipicidad

Es la adecuación de la conducta al tipo, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así, habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la Ley.

El maestro Porte Petit, manifiesta que: "la tipicidad constituye una relación conceptual"⁴³, es decir, consistirá en la adecuación o conformidad de la conducta con lo prescrito por el tipo.

Asimismo, señala que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en *nullum crimen sine lege (no hay delito sin ley)*.

Para Luis Jiménez de Asúa es la correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley en cada especie de infracción.

Por su parte Gustavo Malo Camacho, cuando nos proporciona el concepto de tipicidad, al señalar que: "Si el tipo penal es la descripción, en la ley penal, de un comportamiento previsto como acción u omisión dentro de un determinado ámbito situacional, que es lesivo a un bien jurídico protegido penalmente, a la vez que violatorio del mandato o prohibición contenido en la norma que precisamente implica la violación normativa de una ley, consecuentemente, la tipicidad es atribuida de una conducta dentro de su ámbito situacional, a la descripción típica penal, es decir, la conducta prevista por la ley penal, dentro del ámbito situacional en que la misma aparece regulada y que implica la presencia de **elementos objetivos, normativos y subjetivos del tipo.**"⁴⁴

Siendo **elementos objetivos** los siguientes:

Sujeto activo.

⁴³ *Ob Cit.* p.124.

⁴⁴ *Ob Cit.* p. p. 142-143.

Sujeto pasivo.

Objeto material.

Conducta de acción dolosa o culposa.

Resultado material.

Circunstancias y medios de la acción típica:

Medios;

Circunstancias de tiempo;

Circunstancias de lugar;

Circunstancias de ocasión y

Circunstancias de modo.

A fojas 51 de este mismo estudio se alude a estas circunstancias.

La lesión o puesta en peligro del bien jurídico penalmente protegido.

Como elementos normativos los subsecuentes:

La violación al deber establecido en la norma,

Los elementos normativos específicos,

La legislación sobre elementos normativos, y

El bien jurídico.

Y como **elementos subjetivos**

El dolo y la Culpa, estudiados en este momento, por razón de que la norma sólo puede ordenar o prohibir conductas y no resultados ni causalidades.

2.2.3.1 Tipo

Es la descripción legal de un delito, o bien, como dice la maestra Amuchategui "es la abstracción plasmada en la ley de la figura delictiva."⁴⁵

⁴⁵ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma. Derecho Penal, 6º ed, Editorial Harla S. A., México, 1993, p. 36.

Para nosotros, el tipo penal es la descripción legislativa de una conducta ilícita plasmada en un ordenamiento legal.

Suele hablarse indistintamente de tipo, delito, figura típica, ilícito penal, conducta típica etc. De no existir el tipo, aún cuando en la realidad alguien cometa una conducta que afecte a otra persona, no se podrá decir que aquél cometió un delito, por que no lo es y sobre todo, no se le podrá castigar.

En cuanto a la diferencia entre tipo y tipicidad, el tratadista Castellanos Tena determina que: "No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Basta que el legislador suprima de la Ley Penal un tipo, para que el delito quede excluido."⁴⁶

2.2.3.1.1 Clasificación del tipo.

Así pues, desde el punto de vista de su tipicidad el delito se clasifica de la siguiente manera:

a) Por su composición.

Se clasifican en normales y anormales. Los primeros se refieren a los tipos que contienen conceptos puramente objetivos y los segundos tienen situaciones valoradas y subjetivas.

b) Por su ordenación metodológica.

Tenemos a los fundamentales, especiales y complementados. Los

⁴⁶ *Ob. Cit.* p. 167.

fundamentales o básicos son aquellos tipos que para su existencia no requieren de otro precepto legal, es decir, tienen independencia, tal es el ejemplo del homicidio. Los especiales serán aquellos que para su existencia requieren de un tipo fundamental y otros requisitos para subsistir, y da lugar a un nuevo delito, cuyos requisitos adicionales excluyen la posibilidad de la aplicación del tipo fundamental. Por último los complementados serán aquellos que se integran en un básico y una circunstancia o peculiaridad distinta, como el homicidio calificado, que se puede integrar por ventaja, traición, alevosía, retribución, por los medios empleados, saña y estado de alteración voluntaria.

c) Por su independencia.

Los delitos se clasifican en autónomos o independientes y en subordinados. Los primeros son aquellos que tienen vida propia como por ejemplo el fraude, y los segundos serán aquellos que el legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecución o medios de ejecutar el ilícito, como por ejemplo el fraude específico.

d) Por su formulación.

Esta clasificación consta de dos divisiones, los delitos casuísticos y amplios, Los casuísticos serán aquellos en los que se señala un medio de ejecución para que se integre el delito, y se dividen a la vez en casuísticos alternativos y casuísticos acumulativos, los primeros no describen una modalidad única, sino varias formas de cometer el ilícito, esto es, da una amplia gama de posibilidades de su comisión, bastando una sola de ellas para que se colme el tipo y en los segundos o acumulativos señalan varios medios de ejecución, pero a diferencia de los alternativos se requiere la existencia de todas y cada una de las hipótesis descritas en el tipo para su existencia. En los de formulación amplia existe una sola hipótesis, pero permite la existencia de varios medios de ejecución.

e) Por el daño que causan.

Los delitos se clasifican de daño y de peligro. En los de daño existe una destrucción o disminución del bien jurídicamente tutelado, es decir, requiere de un resultado, que en éste caso es una lesión al bien jurídicamente tutelado. En los delitos de peligro, no existe una lesión propiamente, pero puede llegar a existir.

2.2.3.2 Ausencia de Tipo

Si una conducta no se encuentra prevista en la Ley penal no puede ser considerada como delito, ya que solo las conductas antisociales elevadas a la categoría de delitos en la ley penal son las que se deben analizar si encuadran o no en esa norma general y arbitraria, esto es, para ser típicas, siendo que la ausencia de precepto legal que las considere como conductas típicas las hará comportamientos, y aunque si bien antisociales jamás ilícitos.

Tiene su fundamento legal en el artículo 1 del Nuevo Código Penal para el D. F.: "(Principio de legalidad). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión **expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización**, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta."

2.2.4 Atipicidad

La ausencia de tipicidad por no adecuarse la conducta al tipo descrito por el legislador, por la falta de algún elemento típico exigido por la ley penal, en la conducta, que sea necesario para la existencia del delito, da lugar a la presencia de un elemento negativo llamado atipicidad.

Fundamento: artículo 2. "(Principio de tipicidad). No podrá imponerse pena o medida de seguridad, si no se acredita la existencia de los elementos de la

descripción legal del delito de que se trate.”

Es importante señalar que el maestro Castellanos Tena determina lo siguiente: “...suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador, deliberada e inadvertidamente, no describe una conducta según el sentir general, debería ser incluida en el catálogo de delitos. En cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada”.⁴⁷

Las causas de atipicidad son las siguientes:

- a) Ausencia de sujeto activo o pasivo o bien de la calidad que a alguno de ellos les exija la ley.
- b) Falta del objeto material o el objeto jurídico.
- c) Inacreditación del nexo causal entre la conducta realizada y el resultado típico obtenido.
- d) Cuando no se dan las referencias temporales, espaciales o de modo u ocasión que exige el tipo.
- e) Por falta del medio de ejecución descrito por la ley, y
- f) Falta de elementos subjetivos o normativos del tipo.

Ya aclarada la diferencia entre ausencia de tipo y atipicidad, podría concluirse que la primera significa la carencia del mismo, es decir, que en el ordenamiento legal no existe la descripción típica de una conducta determinada; y, en la segunda que con la conducta no se colma la descripción típica.

2.2.5 Antijuridicidad

De igual forma que en los demás elementos del delito, la Antijuridicidad tiene diversas teorías sobre su definición, pero sólo señalaré algunas de las más

⁴⁷ *Ob. Cit.* p. 173.

importantes.

La antijuridicidad, es lo contrario al derecho, según la maestra Irma Amuchategui: "El ámbito penal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica."⁴⁸

Se distinguen dos tipos de antijuridicidad: la material y la formal.

1) Material.

Es propiamente lo contrario a derecho, por cuanto hace a la afectación genérica hacia la colectividad.

2) Formal.

Es la violación de una norma emanada del Estado. Según el maestro Eugenio Cuello Calón, la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-formal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada.⁴⁹

El tratadista Raúl Carranca y Trujillo nos señala que la antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado.⁵⁰

Para Pavón Vasconcelos, existe la antijuridicidad cuando la conducta o acción no se encuentra justificada en una ley, es decir, cuando no opere en la especie ninguna causa de justificación.

⁴⁸ Cfr. *Ob. Cit.*, p. 58.

⁴⁹ Cfr. *Ob. Cit.* p. 127.

2.2.6 Causas de justificación.

Para introducir el siguiente apartado nos permitiremos citar a Fernando Castellanos, quien establece que: “Puede ocurrir que la conducta típica este en aparente oposición al Derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación. Luego las causas de Justificación constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad.”⁵¹

Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. En tales condiciones la conducta que se realizó es jurídicamente clasificada como ilícita. Ahora bien, dentro de las causas de justificación se encuentran las consagradas en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, que a saber son: 1) Defensa legítima, 2) Estado de necesidad, 3) Cumplimiento de un deber, 4) Ejercicio de un derecho y 5) Consentimiento del titular del bien jurídico afectado, cuando éste sea disponible.

1) La Legítima defensa.

La defensa legítima se puede definir como la repulsa inmediata, necesaria y proporcional a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el derecho.⁵²

El maestro Castellanos nos señala: “Todas las definiciones son más o menos semejantes: repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar la medida necesaria para la protección”.⁵³

⁵⁰ Cfr. *Derecho Penal Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 353.

⁵¹ *Ob. Cit.*, p. 181.

⁵² Cfr. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Manual de Derecho penal mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1986, p. 315.

⁵³ *Ob. Cit.* p. 183.

1.1) Elementos de la legítima defensa

Nuestro Código Penal establece en la fracción IV del artículo 29, como causa de justificación: *Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.*

Por tanto se desprende que debe existir la conjunción de los siguientes elementos: una agresión, un peligro de daño derivado de ella y una acción de repeler dicha agresión, además de los ya citados anteriormente, debe existir la necesidad de tal repulsa y que exista ausencia de provocación alguna por parte del que ejercita la legítima defensa.

2) Exceso de la legítima defensa

El exceso de la repulsa a un ataque ilícito, puede dar lugar al exceso de la defensa legítima y se puede dar cuando se intensifica innecesariamente la acción de repeler, es decir, la víctima va más allá de lo necesario para contra atacar la conducta antijurídica.

En tal virtud, podemos decir que el hecho de excederse en la defensa legítima, constituye un delito, y de ser una causa de justificación se convierte en una conducta típica, antijurídica y culpable. El último párrafo del artículo 29 del Código Penal señala que: “...en los casos de fracciones IV, V, VI de este artículo (defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho) el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código”.

3) Estado de Necesidad.

Para el penalista Cuello Calón, es “el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona.”⁵⁴

El maestro Gustavo Malo Camacho, establece que a diferencia de la legítima defensa, en donde la legitimidad surge como consecuencia del derecho que la persona tiene a defender y a no permitir la presencia de lo injusto que afecte bienes jurídicos propios o ajenos, derivados de una agresión no provocada, en el estado de necesidad, la legitimación surge como consecuencia de ese fundamento general que deriva, de que nadie está obligado a soportar lo imposible.⁵⁵

4) Cumplimiento de un deber.

El maestro Ranieri, señala: “...hay cumplimiento de un deber, cuando alguien debe comportarse como se comporta, porque una norma jurídica o una orden obligatoria de la autoridad pública se lo impone sea por razón de su oficio, sea por su situación subjetiva de subordinado”⁵⁶

Se pueden dar dos situaciones en el cumplimiento de un deber, los deberes que se ejecutan en el cumplimiento legal derivado del empleo, autoridad o cargo público, que se encuentra o posee un sólo sujeto, y los que se ejecutan en cumplimiento de un deber legal que pesa sobre todos nosotros.

5) Ejercicio de un Derecho.

A decir del maestro Malo Camacho, el ejercicio de un derecho, más que una causa de justificación es el fundamento de la conducta. Significa que el ejercicio

⁵⁴ *Ob. Cit.*, p. 187.

⁵⁵ *Cfr. MALO CAMACHO, Gustavo, Ob. Cit.*, p. 424

⁵⁶ Citado por PORTE PETIT, *Ob. Cit.* p. 461.

de un derecho se encuentra fundado y contenido en una ley penal o en cualquier otra ley que precise esa conducta como lícita.⁵⁷

Asimismo, señala que el ejercicio de un derecho: “consiste en el ejercicio de una facultad concedida a un sujeto por la norma permisiva o contra norma para la salvaguarda de un interés más valioso, consiguientemente que prepondera sobre el interés que es antagónico.”⁵⁸

6) Impedimento legítimo.

El Código Penal establece como eximente “contravenir lo dispuesto en una Ley Penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo”.

Opera cuando el sujeto, teniendo la obligación de ejecutar un acto, se abstiene de obrar, colmándose, en consecuencia, un tipo penal. Suele ejemplificarse con el caso del sujeto que se niega a declarar, por impedírselo la ley en virtud de un secreto profesional.

Para el maestro Porte Petit se da “cuando no se puede cumplir con un deber legal por cumplir con otro deber de la misma naturaleza y de mayor entidad.”⁵⁹

2.2.7 Imputabilidad

Para ser juzgado de culpable un sujeto, primero se debe indagar sobre su capacidad de entender y querer la conducta que cometió y las consecuencias que de ella se originen, es decir, en este elemento es requisito indispensable la intervención del conocimiento y voluntad por parte del agente del delito. La imputabilidad más que un elemento del delito, es un presupuesto de él, toda vez

⁵⁷ *Cfr. Ob. Cit.*, p. 425.

⁵⁸ Citado por PORTE PETIT, *Ob. Cit.*, p. 461.

⁵⁹ *Ob. Cit.*, p. 483.

que si el agente que cometió el delito no tiene la capacidad mencionada anteriormente no puede ser sujeto de la aplicación de la pena como tal. Así pues puede existir un delito pero no necesariamente la imputabilidad.

Según el maestro Castellanos Tena, la imputabilidad es "la capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal".⁶⁰

Por su parte el penalista Luis Jiménez de Asúa establece que "La imputabilidad afirma la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona."⁶¹

Ahora bien, el maestro Max Ernesto Mayes, determina que la imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente.⁶²

2.2.8 Causas de inimputabilidad

La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal, a *contrario sensu* de lo que nos dijera Castellanos Tena en su definición de imputabilidad.

En este sentido operan las *acciones liberae in causa*, que son aquellas en que el sujeto antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en una situación inimputable y en esas condiciones se produce el delito.

En nuestro derecho positivo vigente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en contra de las acciones que liberan de la culpa, pues se

⁶⁰ *Ob. cit.*, p. 218.

⁶¹ *Ob. Cit.* p.p. 215 y 216.

⁶² Cfr. Parte General de Derecho Penal, Editorial Bosch, Caracas, 1979, p. 288.

pronuncia en el sentido de que cuando se pruebe que el sujeto se hallaba en un estado de inconsciencia de sus actos voluntariamente procurado al momento de realizar la conducta, no se elimina de la responsabilidad.

Las causas de inimputabilidad, se consagran en el artículo 29 fracción VII, del Código Penal para el Distrito Federal, el cual señala: "artículo 29. - El delito se excluye cuando:

...VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación."

De lo anterior se concluye que las causas de inimputabilidad son las siguientes: trastorno mental, desarrollo intelectual retardado, miedo grave y minoría de edad.

1) Trastorno Mental.

Consiste en la existencia de una perturbación a las facultades psíquicas. La doctrina al respecto señala dos aspectos de trastorno: el permanente y el transitorio. El primero se refiere a los agentes que se encuentran enfermos de sus facultades mentales de manera permanente; los segundos señalan que el agente tiene momentos de lucidez, y en estos últimos habrá que analizar si el delito se cometió en un estado de lucidez o no.

Por lo tanto incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre y cuando impidan al agente comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse acorde con esa comprensión.

2) Desarrollo intelectual retardado.

El desarrollo intelectual retardado es un proceso tardío de la inteligencia, que provoca incapacidad para entender y querer. La sordomudez será causa de inimputabilidad sólo si el sujeto carece de capacidad para entender y querer.

Además de las causas desprendidas del artículo 29 la doctrina ha observado otras más que también serían causas de inimputabilidad:

3) Menores infractores.

Se presenta como una consecuencia de que las leyes consideren a los menores de edad como personas sin aptitud para contraer derechos y obligaciones y debido a esa incapacidad legal son inimputables.

Anteriormente se trataba de excluir a la conducta ejecutada por los menores, con la excluyente de disminución en la capacidad de querer y entender, argumentando la inmadurez del menor. Pero actualmente las normas para menores infractores, excluyen la posibilidad de aplicar tal argumento.

5) Miedo grave.

Es un proceso psicológico mediante el cual el sujeto cree estar en un mal inminente y grave. Es algo de naturaleza interna, a diferencia del temor fundado, que tiene su origen en algo externo ejemplifican esta situación las fobias, ya que una persona con estas condiciones no es capaz de racionalizar su conducta.

2.2.9 Culpabilidad

La culpabilidad es la reprobación que se hace a un individuo al realizar un comportamiento tipificado en la ley y por consiguiente contrario a ella, y al mismo tiempo que se le recrimine por ello.

El autor Malo Camacho nos señala que la culpabilidad es “el reproche hecho a una persona por haber cometido un injusto, es decir, por haber realizado una conducta típica y antijurídica.”⁶³

El catedrático Porte Petit dice que la culpabilidad es “el nexó intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto”.⁶⁴

Para que una conducta sea delictuosa, no sólo es necesario que sea típica y antijurídica, sino además culpable. La culpabilidad forma parte de los elementos esenciales del delito, aparece cuando una acción tiene relación estrecha entre el hecho cometido por el autor y el reproche social contra esa conducta.

El maestro Jiménez de Asúa la define como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Existen dos teorías o doctrinas acerca del tratamiento de la culpabilidad, que son la psicologista y la del normativismo.

1) *Teoría Psicologista.*

Esta teoría afirma que la culpabilidad proviene de la psicología del agente, ya que consiste en un proceso intelectual y volutivo que es desarrollado por el autor de la conducta. Existe un nexó psíquico entre el sujeto y el resultado, por lo cual se desprenden dos elementos: uno cognoscitivo y otro emocional. El primero se refiere a conocer, desde un punto de vista lato la ilicitud de la conducta; el segundo al querer el resultado producido por la conducta.

Al respecto Malo Camacho señala: “La culpabilidad es el nexó psicológico que existe entre la conducta y el resultado; es querer el delito; querer el resultado

⁶³ *Ob. Cit.* p. 521.

⁶⁴ Citado por CASTELLANOS TENA. *Ob. Cit.* p. 233.

delictivo... para la doctrina psicológica la culpabilidad es entendida como la relación psicológica, sin ningún contenido de carácter normativo.⁶⁵

Teoría Normativa.

Esta corriente considera al objeto de la culpabilidad como un juicio de reproche; una conducta es culpable, si un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, el orden normativo le puede exigir una conducta diversa a la realizada. El normativismo se basa en dos situaciones, una real que se traduce en una conducta dolosa o culposa que el autor de la misma pudo haber evitado y otra que es el elemento normativo capaz de exigir una conducta apegada a derecho.

La teoría normativa de la culpabilidad entiende a la culpabilidad como el juicio de reproche dirigido al autor de un injusto (conducta típica y antijurídica), por haber actuado de esa manera, cuando en base a su capacidad de autodeterminación y para conducirse conforme a ella debía y podía haberse motivado en la norma.

2.2.10 Causas de inculpabilidad

Este elemento se caracteriza ante todo, por ser el aspecto negativo de la culpabilidad, y tiene como finalidad señalar las causas que impiden la integración de la misma. La inculpabilidad se puede entender como aquella causa que hace inexistente al delito en los casos en los cuales el sujeto es absuelto en el juicio de reproche.

Las causas a que se refiere el párrafo anterior son: el error, la no exigibilidad de otra conducta, el caso fortuito y el temor fundado.

⁶⁵MALO CAMACHO, *Ob. cit.*, p. 527.

El error

El error y la ignorancia pueden ser causas de inculpabilidad.

“El error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como este es en la realidad.” Según el maestro Castellanos Tena.⁶⁶

Existen dos tipos de error, el error de tipo y el error de prohibición, el primero de ellos constituye un elemento negativo de la tipicidad; el segundo, destruye la culpabilidad siempre y cuando dicho error sea invencible.

El dolo es querer la realización del tipo objetivo; cuando no se sabe que se está realizando un tipo objetivo, no puede existir ese querer y por ende, no hay dolo, ese es el error de tipo.

No obstante, siempre que se habla de error, se distingue entre el error evitable o vencible y el error inevitable o invencible

Es evitable el error en que no se hubiese caído en caso de haberse aplicado la diligencia debida, como sucede en el caso del cazador, que con la debida diligencia se hubiese percatado de que quien se movía era su compañero de caza y no un oso.

Es error inevitable o invencible de quien poniendo la diligencia debida no hubiese salido error, como en el supuesto de que la mujer embarazada hubiese ingerido el tranquilizante recetado por un médico y en cuyo rótulo no hubiese ninguna advertencia.

En caso que el error de tipo sea inevitable (o invencible) además de eliminar la tipicidad dolosa, descarta cualquier otra forma de tipicidad.

⁶⁶ *Ob. Cit.*, p. 257.

Siendo el error vencible (o evitable) también elimina la tipicidad dolosa, pero en caso de que haya tipo culposo y se den sus extremos, podrá ser la conducta típicamente culposa, es decir, dar lugar a una forma de tipicidad que no se configura atendiendo a la finalidad misma de la conducta, sino a su modo de obtención.

La no exigibilidad de otra conducta.

El tratadista Ignacio Villalobos nos señala que “Cuando se habla de la no exigibilidad de otra conducta, se hace referencia sólo a las condiciones de nobleza o emotividad, pero no de Derecho, por las cuales resulta humano, excusable o no punible que la persona obre en un sentido determinado, aún cuando haya violado una prohibición de ley o cometido un acto que no puede ser aprobado propiamente ni reconocido como de acuerdo con los fines del Derecho y con el orden social.”⁶⁷

El artículo 29 en su fracción IX, del Código Penal, hace la referencia a esta circunstancia como excluyente del delito al señalar que “el delito se excluye cuando...

IX.- En atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse pedido conducir conforme a derecho”.

Caso Fortuito.

Es otra causa de inculpabilidad contemplada en nuestra legislación, la cual se

integra por una situación fuera del alcance del agente del delito, de prever lo imprevisible. Consiste en que el agente no obstante haber tomado todas las precauciones necesarias para impedir la comisión del delito, éste se realiza.

En el caso fortuito existen dos energías diversas, según apunta el maestro Castellanos Tena, primeramente a la conducta del agente, y la segunda a la fuerza extraña a él. Por una parte esta el actuar voluntario, y por la otra, una causa anterior que se une a la conducta de esta unión surge el evento delictivo. Por la razón anterior, el caso fortuito es uno de los elementos negativos de la culpabilidad.

En nuestro derecho, se contempló esta causa en la fracción X del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931, mientras que en el Código Vigente ya no.

Temor Fundado

El temor fundado como circunstancias objetivas ciertas, que obligan al sujeto a actuar de determinada manera, incitando al agente a rehusar determinadas cosas por considerarlas dañosas o riesgosas.

2.2.11 Condiciones objetivas de Punibilidad

El tratadista Ernesto Beling, establece que: "son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito, que no condicionan la antijuridicidad y que no tienen carácter de culpabilidad. En la serie de elementos del delito ocupan el sexto lugar; según se dice, las sextas condiciones de punibilidad y, sin embargo, se les suele denominar más comúnmente como segundas condiciones de punibilidad... Las circunstancias constitutivas de una condición de punibilidad se diferencia de una manera clara de

⁶⁷ Citado por CASTELLANOS TENA, *Ob. Cit.*, p. 271.

los elementos del tipo del delito, en que aquellas no son circunstancias que pertenezcan al tipo,... por lo que no se requiere que sean abarcadas por el dolo del agente, sino que bastan con que se den simplemente en el mundo externo objetivo, por lo cual se las suele denominar frecuentemente condiciones objetivas o extrínsecas.”⁶⁸

2.2.12 Ausencia de Condiciones Objetivas de Punibilidad

Es interesante observar que el penalista Luis Jiménez de Asúa, afirma que “no existirían condiciones objetivas de punibilidad, porque todas ellas son elementos normativos o modalidades y relaciones de la tipicidad.”⁶⁹

Podemos afirmar que las condiciones objetivas de la punibilidad son aquellas circunstancias o requisitos establecidos en algunos tipos penales, los cuales si no se presentan, no es posible que se configure el delito.

2.2.13 Punibilidad

El maestro Pavón Vasconcelos nos ofrece una definición de la punibilidad, y señala que es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los derechos consignados en las normas jurídicas, dictada para garantizar la permanencia del orden social.⁷⁰

Para Fernando Castellanos Tena, consiste en el nacimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. ⁷¹ Jiménez de Asúa precisa a la punibilidad, como el carácter específico del crimen, pues sólo es delito el hecho que al describirse en la ley recibe una pena. ⁷²

⁶⁸Citado por JIMÉNEZ DE ASÚA., *Ob. Cit.*, p. p. 279-280.

⁶⁹*Ob. Cit.*, p. 283.

⁷⁰*Cfr. Ob. Cit.*, p. 453.

⁷¹*Ob. Cit.*, p. 275.

Por su parte el maestro Malo Camacho, establece que la punibilidad penal, "es la característica fundamental de la norma jurídica penal y precisamente, supone la posibilidad de imponer sanciones. Supone precisamente, la facultad punitiva del Estado o *ius puniendi*, que constituye una de las manifestaciones mas claras y evidentes de la soberanía del Estado."⁷³

2.2.14 Excusas Absolutorias.

En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad, según la tratadista Irma Amuchategui. "Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena".⁷⁴

A decir del maestro Luis Jiménez de Asúa, son las causas que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable al actor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública.

Las excusas absolutorias constituyen un perdón anticipado que hace el legislador para ciertas conductas o hechos, que dadas las circunstancias de su ejecución por política criminal se decide no sancionar al sujeto, entre las causas por las que se puede prescindir de la aplicación de la pena se encuentran la mínima temibilidad, las graves consecuencias sufridas y la inexigibilidad del comportamiento general.

Excusa en razón de mínima temibilidad.

Se basa en razón de la espontaneidad del agente del delito, consistente en mostrar su arrepentimiento y con ello su mínima temibilidad. Podemos encontrar su fundamento en el artículo 75 del Código Penal.

⁷² *Ley y delito*, p. 458.

⁷³ *Ob. Cit.*, p. 575.

⁷⁴ *Ob. Cit.*, p. 575.

Excusa por graves consecuencias sufridas.

Asimismo, el legislador en el artículo 75 del Nuevo Código Penal, señala casos en que la imposición de las penas resulta notoriamente innecesaria e irracional, en razón de que el agente: a) Con motivo del delito cometido, haya sufrido consecuencias graves en su persona; b) presente senilidad avanzada; o, c) padezca enfermedad grave e incurable avanzada o precario estado de salud. En estos casos, el Juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y asentará con precisión, en la sentencia, las razones de su determinación.

Otras excusas por inexigibilidad ante la regla general.

En este tipo de excusas absolutorias, el legislador recoge conductas que no le pueden ser exigidas a determinado tipo de persona, ya sea por su vínculo familiar, profesional o de amistad con el sujeto activo, tal es el caso del encubrimiento de parientes o allegados. Igual fundamento opera para la pena a pariente de un homicida si oculta, destruye o sin la debida licencia, sepulta el cadáver del occiso, otro supuesto es aquel que excusa a ciertos familiares de un detenido, procesado o condenado al haber favorecido su evasión, pues es notoriamente entendible el deseo de ayuda entre familiares.

2.2.15 TENTATIVA

Primero iniciaremos con el concepto de tentativa que se encuentra plasmada en el código penal del Distrito Federal, vigente, en que estipula que:

Artículo 20.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a

la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

Mientras que el diverso artículo 78 de la ley en comento, en relación a la sanción establece:

La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, previstas para el correspondiente delito doloso consumado que el agente quiso realizar.

En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere este artículo, el juzgador tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo 72 de este código, el mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro en que se puso al bien jurídico protegido.

Mientras que en la doctrina, diversos especialistas en la materia, dan sus conceptos en particular sobre lo que es la tentativa, mencionando sólo algunos, tenemos que:

Para el especialista Zaffaroni.- "En el delito doloso no se pena solo la conducta que llega a realizarse totalmente o que produce el resultado típico sino que la ley prevé la punición de la conducta que no llega a llenar todos los elementos típicos, por quedarse en una etapa anterior de realización."⁷⁵

Por su parte, la maestra Irma Amuchategui, dice que "la tentativa es un grado de ejecución que queda incompleta por causas no propias del agente y, toda vez

⁷⁵ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de derecho penal, parte general, 4ª reimposición, Cardenas editor, distribuidor, 1998.

que denota la intención delictuosa se castiga.”⁷⁶

En este orden de ideas, “Muñoz Conde, así la define cuando el culpable da inicio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no práctica todos los actos de ejecución que debiera producir el delito, por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.”⁷⁷

2.2.15.1 EL ITER CRIMINIS (LA VIDA DEL DELITO)

El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que apunta como idea o tentación en la mente, hasta su terminación; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. El delito nace como idea en la mente del hombre pero aparece extrañamente después de un proceso interior, más o menos prolongado.

En este aspecto formal Cortes Ibarra lo define como el “delito desde su inicio hasta su plena ejecución recorre un camino que se origina en una fase interna y concluye en otra de carácter externa. El iter criminis o vida del delito comprende el análisis de estas dos genéricas etapas del proceso dinámico del delito.”⁷⁸

El maestro Zaffaroni, señala que el “proceso o camino, que va desde la concepción hasta el agotamiento del delito, se llama iter criminis.”⁷⁹

Ahora bien, los estudiosos del derecho Berdugo Gómez de la Torre y Arrollo

⁷⁶ . AMACHUTEGUI REQUENA. Ob. Cit. p. 41.

⁷⁷ Citado por DAZA GOMEZ, CARLOS. Teoría del Delito. Cárdenas editor distribuidor. México. 1998. p.281.

⁷⁸ CORTES IBARRA, Miguel Ángel. Derecho Penal, parte general. 4ª ed. Editorial Cárdenas Editor Distribuidor. México 1992.p. 369.

⁷⁹ ZAFFARONI. Ob. Cit. p. 639

Zapatero, lo definen como “el recorrido que sigue el autor de un hecho delictivo desde el momento en que concibe la idea de cometerlo hasta el de la consumación, se denomina -en expresión latina- iter criminis.”⁸⁰

EL ITER CRIMINIS CONSTA DE DOS FASES: INTERNA Y EXTERNA

2.2.15.1.1 Fase interna

Esta abarca tres etapas: idea criminosa o Ideación, deliberación y resolución.

-Idea criminosa.- En la mente humana aparece la tentación de delinquir, que puede ser acogida o desairada por el sujeto.

-Deliberación.- Consiste en la meditación sobre la idea criminosa, en una ponderación entre el pro y el contra.

-Resolución.- A esta etapa corresponde la intención y voluntad de delinquir.

Para la penalista Irma Amuchategui, la fase interna se constituye por el proceso interior que ocurre en la mente del sujeto activo y abarca a su vez, las etapas siguientes: ideación, deliberación y resolución.

- Ideación.- Es el origen de la idea criminal, o sea la concepción intelectual

⁸⁰ BERDUGO Gómez de la Torre, Ignacio. Arrollo Zapatero, Luis. GARCIA RIVAS, Nicolas. FERRE OLIVE, Carlos. CERRANO PIEDECASAS, José Ramón. Lecciones de Derecho Penal, 2ª edición, editorial Paxis. México 1999. p. 275.

de cometer el delito surge por primera vez.

- **Deliberación.**- La idea surgida se rechaza o acepta. El sujeto piensa en ella, de modo que concibe las situaciones favorables y desfavorables. Así, en el interior del sujeto, surge una pugna entre valores distintos.

- **Resolución.**- El sujeto decide cometer el delito o sea, afirma su propósito de delinquir.⁸¹

Según el maestro Ignacio Berdugo, en la fase interna: Al principio, el delincuente delibera en el arcano de su conciencia si va a cometer el delito y, una vez decidido, diseñará una estrategia para tal fin. Todavía puede estar tranquilo el sujeto, porque nadie salvo él mismo conoce su propósito.⁸²

Cabe señalar, que el maestro Cortes Ibarra, señala que la fase interna, se dá cuando: "El sujeto generalmente antes de ejecutar materialmente la conducta, concibe, delibera y resuelve. Es la ideación, deliberación y resolución, las sucesivas etapas del proceso íntimo.

En la primera, el sujeto se presenta mentalmente la realización criminal; surge en él la idea delictiva. Una vez concebida, se presenta la deliberación. Esta se caracteriza por el sostenimiento de una lucha interna entre la idea malvada y los factores de solidaridad social que la rechazan. Una vez agotado el período de contienda, el sujeto toma la decisión de delinquir. Esta es la resolución: es el triunfo de la idea criminal sobre los factores de convivencia social que se oponían."⁸³

⁸¹ AMUCHATEGUI. Ob. Cit. p. 41

⁸² BÉRDUGO GÓMEZ DE LA TORRE. Ob. Cit. p. 275

El maestro Gustavo Malo Camacho, establece que la fase interna: “En base al principio del cogitationis poenam nemo patitur no son punibles los diversos momentos de la fase interna que, sin embargo, presentan especial interés y relevancia, sobre todo en relación con el análisis del dolo, en el estudio del delito.

El momento de la concepción o ideación del delito nace cuando surge la idea criminosa en la mente del individuo. El momento de la deliberación se manifiesta en la coyuntura del encuentro entre la voluntad del individuo y los obstáculos que en el nivel de la psique plantean los restrictores sociales; es el momento que corresponde a cuando la persona “delibera”, sopesa frente a sí mismo, los “pro” y los “contra” y las posibilidades de éxito de su conducta delictiva antes de tomar la decisión y ha resuelto su voluntad en un cierto sentido que, en caso de ser la realización del delito, originará el inicio de exteriorización de su voluntad delinencial.”⁸⁴

2.2.15.1.2 Fase externa

Esta fase “comprende desde el instante en que el delito se hace manifiesto y termina con la consumación, la fase externa abarca, manifestación, preparación y ejecución.

-Manifestación.- La idea criminosa aflora al exterior, surge ya en el mundo en relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existente sólo en la mente del sujeto.

-Preparación.- Los actos preparatorios se producen después de la manifestación y antes de la ejecución.

-Ejecución.- Es el momento pleno de ejecución del delito puede ofrecer

⁸³ CORTES IBARRA. Ob. Cit. p. 369.

⁸⁴ MALO CAMACHO. Ob. Cit. p. 470.

dos aspectos: tentativa y consumación. Se llama consumación a la que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo legal. En cambio la tentativa difiere de los actos preparatorios; en estos no hay todavía hechos materiales que penetren en el núcleo del tipo del delito; tales actos materiales lo mismo pueden ser lícitos o ilícitos; en cambio, en la tentativa existe ya un principio de ejecución y por ende, la penetración en el núcleo del tipo.

Para Miguel Ángel Cortes Ibarra, “la manifestación, preparación y ejecución, son etapas de la fase externa. El autor manifiesta su propósito criminal, ésta emerge de su ámbito interno iniciándose así la configuración material-objetiva del delito.

En la manifestación, como dice Castellanos Tena, la idea criminosa aflora al exterior, surge ya en el mundo de relación, pero simplemente como idea o pensamiento exteriorizado, antes existente sólo en la mente del sujeto.

Excepcionalmente, la manifestación, es punible (delitos de amenazas, conspiración, provocación de un delito, etcétera).

“En la preparación se realizan todos aquellos actos previos a la ejecución: la conducta no entra en la etapa ejecutiva del delito, por ello queda en la zona de la imputabilidad.

En la ejecución, la conducta penetra al tipo delictivo. Presenta dos formas punibles: tentativa y consumación; en la consumación, la conducta agota plenamente el tipo.”⁸⁵

A decir de la maestra Irma Amuchategui, “la fase externa surge al terminar la resolución y consta de tres etapas: manifestación, preparación y la ejecución.”

⁸⁵ CORTES IBARRA. Ob. Cit. p. 371.

Manifestación.- La ideación aparece en el exterior, es decir, la idea criminal emerge del interior del individuo. Esta fase, no tiene todavía trascendencia jurídica ya que solo se manifiesta la voluntad de delinquir, pero mientras no se cometa el ilícito, no se puede castigar al sujeto.

Preparación.- Se forma por los actos que realiza el sujeto con el propósito directo de cometer el delito, es decir, actos preparatorios que por sí solos pueden no ser antijurídicos y, en consecuencia, no revelarán la intención delictuosa, a menos que por sí solos constituyan delitos.

Ejecución.- Consiste en la realización de los actos que dan origen propiamente al delito. Aquí se pueden presentar dos situaciones: tentativa y consumación.⁸⁶

Para el maestro Malo Camacho, “el ámbito de la fase externa implica la exteriorización de la voluntad, es decir, cuando el acto deja de plantearse como un simple acto del pensamiento, aún sin manifestación exterior, para traducirse en el futuro a través de actos que tienen su realización en la realidad social.”

Un primer momento de la exteriorización de la voluntad se da en los casos de la “resolución manifiesta” que es impune, salvo que expresamente aparezca castigada en la ley como un tipo penal específico del libro segundo del Código Penal.

En la fase externa son objeto de estudio, los actos preparatorios y los actos ejecutivos. Son actos preparatorios aquellos a través de los cuales el sujeto agente “prepara” lo necesario para alcanzar el éxito en el objetivo de su conducta criminal (la persona sigue a su futura víctima para conocer sus movimientos y tiempos, compra el arma, prepara su coartada, etcétera). Naturalmente, como en el caso de la resolución manifiesta, los actos preparatorios no son punibles.

⁸⁶ AMUCHATEGUI REQUENA, Ob. Cit. p. 41

Son actos ejecutivos aquellos a través de los cuales el agente inicia la "ejecución" del delito; ciertamente este es el momento más relevante desde la perspectiva penal, en que se hace necesario precisar a partir de que momento puede considerarse el inicio de la tentativa punible.⁸⁷

Al respecto, Ignacio Berdugo, señala que la fase externa se da: Cuando "el iter criminis sale a la luz, realizando el sujeto actos que forman parte de su proyecto delictivo y que son observables desde el exterior, se entra en la fase del mismo, que culminaría, en su caso, con la consumación."⁸⁸

2.2.15.1.3 Desistimiento voluntario y arrepentimiento

La impunidad que se plantea en relación con el desistimiento voluntario y con el arrepentimiento, implica una causa personal de exclusión de pena que se dá porque se pierde la finalidad que persigue la pena.

Para el maestro Gustavo Malo Camacho, se habla de desistimiento de la tentativa inacabada cuando el autor interrumpe la ejecución de su acción típica ejecutiva; se habla de desistimiento de tentativa acabada y con mayor propiedad de arrepentimiento, cuando la acción ejecutiva se cumple en su totalidad y no sobreviene el resultado, por la actividad ulterior del propio agente que impide que se produzca el resultado típico.⁸⁹

Para Cortes Ibarra el desistimiento es "la interrupción de la actividad ejecutiva realizada por el autor, como expresión de su voluntad de abandonar el designio criminal que se había propuesto".⁹⁰

En este orden de ideas el maestro Miguel Ángel Cortes Ibarra, señala que

⁸⁷ MALO CAMACHO. Ob. Cit. p. 470-471

⁸⁸ Lecciones de Derecho Penal. p. 276

⁸⁹ MALO CAMACHO. Ob. Cit. p. 475

⁹⁰ Citado por CORTES IBARRA .p. 392

“el agente, habiendo realizado actos ejecutivos y encontrándose en la posibilidad de continuar su acción hasta el agotamiento por contar con los medios adecuados, espontáneamente cesa su obra criminal.”⁹¹

En relación al desistimiento, el maestro Cortes Ibarra señala que.- “El legislador exige que el sujeto intentase seriamente la lesión del bien jurídico pero advierte también que la causa de la frustración del intento debe ser distinta a la propia voluntad del autor, o lo que es lo mismo: cuando el agente neutraliza el riesgo que ya ha creado, abandonando el intento o actuando de manera que la víctima no sufra el daño previsto, el legislador opta por conceder la generosa recompensa de la imputabilidad, siguiendo el viejo principio político-criminal que reza: enemigo que huye, puente de plata. Así lo establece el apartado 2º del artículo 16 del código penal al decir que: quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentando quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado.”⁹²

Definiendo también el desistimiento la maestra Irma Amuchategui, señalando que existe: “Cuando el sujeto activo suspende espontáneamente los actos tendientes a cometer el delito o impide su consumación, no se le castiga.”⁹³

2.2.15.1.4 Tentativa inidónea y delito imposible.

La autora Irma Amuchategui, señala que en el delito imposible “el agente realiza actos encaminados a producir el delito, pero éste no surge por no existir el bien jurídico tutelado, por no incurrir el presupuesto básico indispensable o por falta de idoneidad de los medios empleados.”⁹⁴

Al respecto, el maestro Miguel Ángel Cortes Ibarra indica que “el delito

⁹¹ idem. p. 394

⁹² BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE. Ob. cit. p.p 284-285

⁹³ AMACHUATEGUI. Ob. Cit. p. 42

⁹⁴ idcm

imposible se separa de la tentativa. La imposibilidad se presenta en tres formas diversas:

Por **inidoneidad en los medios**. Por ejemplo: Ministran equivocadamente azúcar por veneno, pretender disparar un arma inservible o descargada, o dispararla a una distancia donde no alcanza el proyectil el objetivo;

Inidoneidad en el objeto. Por ejemplo, disparar contra un muerto creyéndolo con vida, o contra un maniquí confundiendo con una persona humana;

Inexistencia del objeto. Por ejemplo, apuñalar el colchón de una cama vacía donde se suponía dormía la víctima, inexistencia de bienes en la caja registradora, ministrar abortivos a mujer no embarazada, etcétera.

El delito imposible a diferencia de la **tentativa**, es la relación existente de una conducta con la ley. En la tentativa por causa interna o externa el agente no lleva a cabo el delito o no se produce el resultado de la ideación; en el delito imposible no existe objeto de delito. Como matar a un muerto o el aborto en el hombre.⁹⁵

2.2.15.1.5 Tentativa acabada y tentativa inacabada.

Asimismo, para el maestro Cortes Ibarra, en relación a la "tentativa acabada y tentativa inacabada: Las Ejecutorias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que la tentativa acabada.- Como fase externa del delito, la tentativa acabada es punible si el agente efectúa actos en relación con el verbo principal del delito de que se trata, o sea, existe un principio de ejecución o de penetración al núcleo del tipo, no consumándose por causas ajenas a la voluntad."⁹⁶

⁹⁵ CORTES IBARRA, p. p 383

⁹⁶ Idem. p. 395

Mientras que el penalista Eugenio Raúl Zaffaroni, define la Tentativa inacabada, como “la que tiene lugar cuando el sujeto interrumpe la realización de la conducta típica.”⁹⁷

Para la maestra Irma Amuchategui, la tentativa inacabada es conocida igualmente como delito intentado, consistente en que el sujeto deja de realizar algún acto que era necesario para producir el resultado, por lo cual éste no ocurre. Se dice que hay una ejecución incompleta.⁹⁸

2.2.16 SUJETOS DE LA PARTICIPACIÓN

Consiste la participación de los sujetos en la voluntad de cooperación de varios individuos en la comisión de un delito, sin que el delito requiera de esa pluralidad. Para que la participación exista, el tipo debe ser unisubjetivo, es decir, que el tipo penal no exija para su composición pluralidad de sujetos, ejemplo de esto es el adulterio o aborto con auxilio de persona, se trata pues, de que el tipo penal sea individual, como el homicidio o fraude, para que se presuma la participación.

2.2.16.1 AUTORIA

“La Autoría es la producción del acto propio; en tanto que la participación es intervención en la producción del acto ajeno.”⁹⁹

Mientras que Autor es la persona que tiene el dominio final del hecho.

Autor mediato es la persona que se vale de una tercera persona para la comisión de su hecho criminoso.

⁹⁷ Zaffaroni. Ob. Cit. p 647.

⁹⁸ AMUCHATEGUI REQUENA. Ob. Cit. p. 42.

2.2.16.2 COAUTORIA

La coautoría se presenta cuando por lo menos dos sujetos llevan a cabo conjuntamente la producción del injusto penal, de forma que cada uno de ellos, realiza la acción típica en su totalidad; y como característica fundamental la decisión común acerca del hecho y su ejecución.

2.2.16.3 EL INSTIGADOR

Es el que determina dolosamente a otro a la comisión de un delito doloso.

2.2.16.4 AUTOR MEDIATO

Es el autor que se vale de un tercero para cometer la conducta delictiva.

2.2.16.5 PARTICIPACION

La participación es la libre y dolosa intervención en el delito doloso de otro. No se permite la participación culposa en un hecho doloso.

2.2.16.6 COMPLICIDAD

Complicidad es el sujeto que presta dolosamente auxilio o cooperación en el injusto doloso de otro.

2.2.16.7 ENCUBRIDOR

Quienes con posterioridad a la ejecución del delito, auxilien al autor, en cumplimiento de una promesa anterior al ilícito.

⁹⁹ MALO CAMACHO, Ob. Cit. pág. 488.

2.2.17 CONCURSO DE DELITOS

“El concurso de delitos como su nombre lo indica, implica la conjunción o concurrencia de varias figuras delictivas, las cuales a diferencia del delito continuado, son castigados automáticamente de acuerdo con las reglas que rigen la acumulación de las penas.”¹⁰⁰

“El vocablo concurso tiene múltiples acepciones en el ámbito del derecho penal y específicamente en la teoría del delito, la expresión se utiliza para indicar que una persona debe responder de varios ilícitos penales, es decir que ha cometido varios delitos, esta ubicación débese a que el concurso proviene de la voz latina *concursum*, que significa ayuda, concurrencia, simultaneidad de hechos, causas o circunstancias, o posición de méritos de conocimientos para otorgar un puesto, un premio o un beneficio.”¹⁰¹

Para que a una persona se le puedan atribuir varias violaciones de la ley penal, no es suficiente que su conducta encuadre en más de una figura delictiva, sino que estas funcionen de manera independiente entre sí, sin que la aplicación de una excluya a la otra. Por tanto el concurso de delitos no debe confundirse con el concurso aparente de normas, cuando por ejemplo el agente del delito se introduce a un inmueble con el fin de robar y siendo responsable de robo en casa habitación, se estime además que lo es de allanamiento de morada; tratándose del concurso de delitos, es indispensable que de manera real concurren las figuras en torno al hecho y sean susceptibles de aplicación.

2.2.17.1 Concurso ideal o Formal.

Así tenemos que en la especie existen dos clases de concurso de delitos, el

¹⁰⁰ MONARQUE Ureña, Rodolfo. *Lineamientos elementales de la teoría general del Delito*, 5ª ed. Ed. Porrúa S. A., México, 2000, pág. 155.

¹⁰¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 11ª ed. Ed. Porrúa S.A., 1998, pág. 579.

ideal o formal y el real o material; el primero de ellos es dable cuando mediante una conducta o hecho se producen varios resultados delictivos.

“Uno de los aspectos que justifican el concurso ideal o formal, obedece a que la gente tiene frente así una sola determinación delictiva en el caso del dolo, o bien desatiende un deber de cuidado que personalmente le incumbe y en virtud de ello se producen varios resultados criminales.

Diferente es el caso en el cual, un sujeto planeando varios delitos, los lleva a cabo en diversos momentos e incluso acepta la realización de otros si estos fueran indispensables para obtener el propósito que persigue.”¹⁰²

El artículo 18 del Código Penal Federal establece: “Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.”

En el concurso ideal o formal, existe la ejecución de un solo comportamiento y la realización de varios resultados típicos.

Un ejemplo del primer caso es cuando concurren en una sola conducta copulativa el incesto y el adulterio porque los protagonistas guardan relación de parentesco y además uno de ellos o ambos están casados civilmente con diferente persona, lo que significa que con su conducta afectan la conservación de la estirpe y la moral familiar, tratándose del incesto, y la fidelidad conyugal con relación al adulterio. Otro ejemplo lo encontramos más claramente en el supuesto siguiente: Pancho López acciona su arma en contra de Juan Pérez privándolo de la vida, pero también mueren dos personas más, quienes se encontraban justamente detrás de Juan Pérez, es decir, existe la ejecución de un solo comportamiento y la realización de varios resultados típicos: tres homicidios.

¹⁰² *Ibidem*. Págs. 579-580.

2.2.17.2 Concurso Real o Material.

Este tipo de concurso se deriva de varias conductas o hechos que a su vez producen diferentes resultados delictivos.

“Se actualiza cuando una o varias personas conjuntamente, realizan en diferentes momentos conductas delictivas.”¹⁰³

El Código Penal Federal en la segunda parte del artículo 18, establece: “Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.”

“El artículo 15 de Código Penal establece: “Existe concurso real o material, cuando una misma persona comete varios delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita.”¹⁰⁴

Un ejemplo de este concurso podemos citar el caso de un sujeto que pretendiendo asaltar un banco, comienza por amenazar a todos los que en el momento de perpetrar el ilícito se ubican en el interior del lugar (delito de amenazas), después de ello daña la caja fuerte en donde se encuentra el dinero (delito de daño en propiedad ajena), a continuación sustrae el numerario (delito de robo), después lesiona a dos empleados (delito de lesiones), y termina por matar a un agente de la policía (delito de homicidio).

La doctrina hace una clasificación entre los concursos de delitos en homogéneo y heterogéneo.

Es homogéneo cuando los diversos delitos cometidos poseen identidad

¹⁰³ MONARQUE Ureña, Rodolfo, *Ob. Cit.* pág. 155.

¹⁰⁴ *Idem.*

típica.

Y heterogéneo cuando su tipicidad es diversa.

“El concurso real homogéneo entraña una dificultad de carácter práctico, vinculada con la imposición de la pena, pues generalmente se toma como punto de referencia para individualizar la sanción, la pena correspondiente al delito más grave, y en el caso de ser homogéneo todos los delitos son iguales.”¹⁰⁵

La importancia de distinguir entre la existencia de un concurso de delitos ya sea real o formal, no sólo atañe a la teoría de la ley penal, sino a la teoría general del delito específicamente en el aspecto de la punibilidad, tal y como lo establece nuestro Código Penal del Distrito Federal en su numeral 79 dispone:

“En caso de concurso ideal se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales se podrán aumentar sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, si las sanciones aplicables son de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza podrán imponerse las penas correspondientes a los restantes delitos. En ningún caso, la pena aplicable podrá aumentarse de los máximos señaladas en el Título Tercero del Libro Primero de este Código.

En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 33 de este Código.”

El concurso de delitos guarda estrecha relación con el delito continuado, porque en ambos casos estamos en presencia de un mismo agente que es responsable de diversos resultados delictivos, pero con un manejo diferente desde el punto de vista doctrinal y legal.

¹⁰⁵ *Idem.*

“El delito continuado se forma por dos o más conductas o hechos separados entre sí por un lapso, que a pesar de integrar de manera independiente cada una un delito distinto, se maneja como un solo delito por la compatibilidad y unidad de propósito, es decir, se forma por varios actos que aisladamente observados reúnen las características de un delito pero agrupados todos ellos constituyen un solo delito, que es precisamente el continuado.”¹⁰⁶

La punibilidad prevista para este tipo de delitos es la señalada en el artículo 80 citado que estatuye:

“En caso de delito continuado, se aumentará en una mitad las penas que la ley prevea para el delito cometido.”

Las diferencias que pueden señalarse con los concursos ideal o formal, real o material y delito continuado, son las siguientes:

El **concurso ideal** se manifiesta, como ya se dijo, por una sola conducta que infringe varios dispositivos penales que no se excluyen entre sí, en cambio el delito continuado se forma por varias conductas se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

El **delito continuado** se presenta con unidad de propósito delictivo y de precepto penal infringido, lo que no acontece en el concurso real de delitos como requisito indispensable; en el primer caso hablamos de un delito, en el segundo de varios.

El **delito conexo**, entendido como aquél que funciona como medio necesario para la comisión de otro delito, distínguese del continuado, en que aquél viola distintos preceptos penales, lo que no sucede en el continuado porque siempre debe prevalecer la unidad de resolución y de lesión jurídicas.

¹⁰⁶INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Ob. Cit.*, pág. 580.

Es preciso establecer con toda claridad lo que al respecto recoge nuestro Código Penal, el cual en su artículo 28 establece:

Art. 28. Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos.

Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado.

Por su parte y respecto del delito continuado nuestra legislación Penal del Distrito Federal dispone en su diverso numeral 17 en su fracción III:

“El Delito, atendiendo a su momento de consumación, puede ser:

III. Continuado: cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se concretan los elementos de un mismo tipo penal.

De tal manera que nuestra legislación exige para la existencia de un delito continuado no solo la unidad en el propósito delictivo y en la disposición legal violada, sino además debe de concurrir la identidad de sujeto pasivo.

El ejemplo clásico de este tipo de delito es el denominado como “robo hormiga”, en el cual un sujeto acude diariamente a una misma tienda de autoservicio y sustrae diversos artículos del mismo, hasta que es detenido y se le acusa no solo del ultimo robo, sino se le imputa haber robado periódicamente diversos artículos de la tienda, empero será juzgado como si todos los artículos los hubiese sustraído en un solo momento.

CAPITULO III ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES PREVISTO EN EL ARTICULO 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1. LA DOGMÁTICA JURÍDICA.

Por dogmática jurídica se ha entendido como la construcción doctrinaria efectuada por los estudiosos del derecho.¹⁰⁷

En este orden de ideas podríamos decir que la palabra doctrina proviene del latín *doctrina*, locución que deriva de *docere* (enseñar, dar a conocer, instruir, educar) y significa como aquella enseñanza, educación, instrucción, sabiduría.

Doctrina y sus equivalentes (*doctrine, Lehre, etec*) han mantenido en gran medida su significado originario. El matiz que se advierte es el peso o fuerza que se otorga a esta instrucción. Doctrina alude a la idea de que lo que se enseña son dogmas o verdades sabidas o impuestas por una escuela determinada. En ese sentido, se habla de la "doctrina cristiana", de "doctrinas económicas", "doctrinas políticas", etc.

Por extensión se aplica al conjunto de opiniones suscritas por uno o varios autores de reconocida autoridad sobre cualquier materia. En ese sentido "doctrina" se usa normalmente para indicar lo que se enseña en materia teológica, filosófica o científica. La expresión implica siempre la idea de un cuerpo de dogmas o verdades organizadas de forma consistente, frecuentemente relacionadas con la acción. Con respecto a esto último se trata de distinguir entre ciencia y doctrina: aquella constata y explica; ésta, juzga y prescribe.

Como ya habíamos señalado el término doctrina se usa, también como sinónimo de ciencia jurídica, dogmática jurídica y ciencia del derecho. En éste sentido puede caracterizarse como la disciplina que determina y describe el

¹⁰⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, Editorial Porrúa S. A. México, 1997. p.1749.

material tenido por derecho, sin cuestionar su validez. Un claro entendimiento de las disposiciones jurídicas que constituyen una institución jurídica cualquiera, presupone el manejo de los conceptos, nociones, ideas y tradiciones jurídicas que conforman dicha institución. Pues bien, los conceptos, nociones, dogmas o presupuestos que conforman una institución jurídica son suministrados por la dogmática jurídica: ella constituye la doctrina aplicable a dicha institución.

3.1.1. La dogmática jurídico-penal.

El maestro Celestino Porte Petit Candaudap al dejar establecida una diferencia entre los conceptos de Derecho Penal, Ciencia Penal y Ciencia del Derecho Penal, nos dice que es dentro de esta última disciplina en donde se lleva a cabo la dogmática jurídico-penal y que la respuesta al por qué de su denominación lo encontramos en Maggiore, cuando dice que literalmente, dogmática significa "ciencia de dogmas", o sea de las normas jurídicas dadas dogmáticamente, como verdades ciertas e indiscutibles.¹⁰⁸

Por su parte Grisigni que dedica una gran parte del Tomo I de su obra Derecho Penal, al estudio de la dogmática jurídica, sostiene "que la norma debe de ser captada tal como es, como un dogma... y precisamente por esto la disciplina se llama dogmática jurídica" Y Soler subraya que el estudio del Derecho Penal se llama dogmático porque presupone la existencia de una ley.

La Ley tiene, pues, el carácter de un dogma y como esto no es sino una proposición firme y cierta, principio básico de una ciencia, resulta que aquella será la premisa de toda sistematización jurídico penal. "...En realidad, la ley es como un dogma, porque es el instrumento con que trabaja el juzgador, pero no entendida como un "fetiche", sino una norma de la cual hay que descubrir su voluntad."¹⁰⁹

¹⁰⁸ Cfr. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México, 1994. p. 26.

El Maestro Celestino Porte Petit, nos enumera varias definiciones de las cuales transcribiremos las más destacados:

a) Es la dogmática, un ulterior momento de la exégesis, porque estudia las conexiones de las varias normas penales para llegar a la construcción de aquellos conceptos y de aquellos principios jurídicos que regulan los varios institutos de derecho penal y de sus relaciones, para elevarse a conceptos mas generales y por lo tanto, a la construcción del sistema, ya que en efecto, la dogmática penal es la penetración del espíritu de las normas a través de su interpretación, su integración y su coordinación, para llegar a la precisión del canon que sirve para la exacta valoración de los hechos humanos que se verifican en la sociedad (Cavallo).

b) La dogmática Jurídica penal (o Ciencia del Derecho Penal en sentido estricto), es la disciplina que estudia el contenido de aquellas disposiciones que forman el seno del ordenamiento jurídico positivo, el Derecho Penal (Grispigni).

c) La dogmática jurídico penal consiste en la reconstrucción del Derecho vigente en base científica (Jiménez de Asúa).

d) La dogmática es la ciencia (y arte a la vez) que, mediante un trabajo de elaboración conceptual (definición, clasificación, sistematización), unifica las muchas normas (o dogmas) de un ordenamiento jurídico dado (Maggiore).

Termina Porte Petit diciéndonos que en realidad, la dogmática jurídico penal, es la disciplina que estudia el contenido de las normas jurídico penales para extraer su voluntad, con base en la interpretación, construcción y sistematización.

¹⁰⁹ *Idem.*

3.1.2 Concepción dogmática del aspecto positivo del delito

Los elementos constitutivos del delito pueden obtenerse de la Parte General del Código Penal, para darnos una idea de la concepción de dogmática en el aspecto positivo del delito.¹¹⁰

José Arturo Rodríguez Muñoz, Juan del Rosal, Puig Peña, Masaveu y Cuello Calón en España, dogmáticamente han desprendido del Código Penal Español, los elementos del delito analizando los artículos correspondientes del citado cuerpo de leyes, cuyo numeral 1 con excepción del término “voluntarias” es en esencia igual al artículo 7 de nuestro Código Penal, siendo válidos sus argumentos en su momento para aplicarlos al ordenamiento mexicano de 1931.

En México, los autores Mariano Jiménez Huerta y Raúl Carranca y Trujillo, han realizado un esfuerzo meritorio a este aspecto. El primero nos dice: Podemos concluir que los caracteres constitutivos del delito, según el Código Penal, son: tratarse de un acto o una omisión, en una palabra, de una acción de una conducta humana y estar sancionados por las leyes penales. El segundo, expone que -en su momento- el artículo 7 del Código Penal de 1931 expresó que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales; pero el concepto no queda integrado únicamente con estas palabras. De ser así, sería también innecesario el elemento de la culpabilidad, pues el mismo no se menciona en dicho artículo. Sin embargo, en la definición del artículo 15 hallase insito dicho elemento por ser uno de los conceptuales del delito. Idénticamente acontece en orden a la antijuridicidad el delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión. El carácter antijurídico de dicha acción u omisión, está también instó en la formula sintética de la ley, por ser, igualmente un elemento conceptual de la infracción.

Cuando la acción u omisión enjuiciada no sea en el caso concreto

¹¹⁰ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ob. Cit., p. 1750.

antijurídica, bien por disposición expresa de la ley, bien por especiales consideraciones que impiden que el acto puede ser valorado de contrario al Derecho, no es posible hablar de la existencia de un delito, pues falta uno de los elementos integradores de su contenido conceptual. Las formas de expresión de la ley, por perfecta que sea su redacción quedan pensamientos y esencias rectores que norman el concepto de delito; pensamientos y esencias que han de jugar papel importantísimo a través de la función creadora de la interpretación.

José Ángel Ceniceros y Luis Garrido, al explicar el mencionado artículo 7 del Código Penal de 1931 expresan: En dicha definición encontramos que el primer elemento es el acto u omisión o sea el elemento objetivo que se manifiesta por medio de la voluntad, ya violando una prohibición penal, o ya absteniéndose de un acto cuya ejecución impone la ley, pues una simple intención criminal no puede pensarse. El siguiente elemento es que el acto u omisión los sancionen las leyes penales y por lo mismo, no puede haber delito si no hay una ley previa que califique el hecho relacionado como tal. Los elementos apuntados, nos demuestran que los autores del Código no pudieron encontrar una fórmula que proyectara la verdadera naturaleza del delito, pero no es de censurarse el que no la hayan encontrado, porque todas las escuelas penales han pretendido definir el delito sin lograr hacerlo satisfactoriamente, no obstante que el Código se inspira en la idea de que la culpabilidad es la base de una infracción de carácter penal, o en otros términos de la voluntad de cometer un hecho ilícito, siendo aplicable al Código Penal Vigente tal razonamiento, ya que sólo se cambió la palabra acto por acción.

Después de los razonamientos esgrimidos es importante tener en cuenta el término de corrupción por ser el tema a estudiar: tipo de Corrupción de menores e incapaces.

Qué se debe entender por tal. El diccionario de la lengua Española señala en la segunda acepción, que "corromper" es "echar a perder, depravar, dañar,

podrír". De esto podemos afirmar que la corrupción es, en la materia que nos ocupa, aquella actividad que tiende a desviar o alterar, en sentido anormal, el desarrollo sexual y emocional de un niño o de un incapaz.

De ahí que señalaremos precedentemente que el bien jurídico protegido en este delito es la correcta formación del menor y del incapaz; el legislador vela porque éste no se vea alterado, trastocado o deformado. Soler nos señala: "Corromper tiene un sentido esencialmente psicológico y moral, de manera que se dice corruptora la acción que deja una huella profunda en el psiquismo de la víctima, torciendo el sentido natural y sano de la sexualidad". Agrega más adelante, precisando la acción corruptora en sí: "Un beso, un tocamiento obsceno, aún la **coitio inter femora**, son acciones que no pervierten por sí mismas el sentido de la sexualidad. Tienen o pueden tener una acusada influencia psíquica sobre el sujeto pasivo, pero el rastro por ellas dejado, no altera el curso normal al que el sexo tiene que ir a parar en su desarrollo. La acción corruptora, en cambio, deja una huella psíquica de carácter deformante o perverso; turba, en definitiva, aquel desarrollo que la ley tutela en su aspecto de la salud sexual". La mayoría de los autores están de acuerdo con el pensamiento del autor argentino en esta materia. Así, Humberto Barrera Domínguez señala que la corrupción de menores puede ser definida "como la conducta libidinosa del agente, capaz de desviar el desarrollo correcto del instinto genético de las personas...". Bayardo, a su turno, señala que "corromper" significa: "suscitar o promover precozmente en el ánimo del menor la concupiscencia carnal determinando su dedicación a prácticas lujuriosas o costumbres lascivas".

En suma, creemos que hay corrupción cuando se induce o enseña a una menor a prácticas sexuales prematuras o anormales e insanas; cuando se trata de hacer nacer en él una sexualidad desviada.

Podrán darse en este sentido tres situaciones; la primera, cuando se hace nacer en el menor una sexualidad precoz habida consideración de su edad y

desarrollo psíquico; la segunda cuando se hace nacer en el menor una sexualidad anormal, antinatural o perversa; la tercera y última la señala el profesor Etcheberry, y es la que se presenta cuando se acostumbra al menor a ofender el pudor público en el ejercicio de una actividad sexual, aun cuando ésta sea de tipo normal.”¹¹¹

Una vez analizados los principales enunciados de la teoría del delito y el término corrupción, es oportuno efectuar, con base en él, un estudio dogmático del delito que constituye la parte primordial del presente trabajo, a efecto de hacer un adecuado planteamiento del problema y dar una respuesta fundada del mismo, como a continuación se expone:

3.2. DEFINICIÓN LEGAL.

El Código Penal del Distrito Federal refiere en su artículo 183. Al que por cualquier medio, procure, induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de seis a diez años de prisión y de trescientos a mil días multa.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de siete a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa.

Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

¹¹¹ GONZALEZ JARA. Ob. Cit. p. p. 78-79.

Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz, y como consecuencia de ello éstos adquieran la práctica de las conductas descritas en los artículos citados o incurran en la comisión de algún delito, la prisión se aumentará de dos a cinco años.

No se entenderá por corrupción de menores los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes.

3.3. CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES.

3.3.1. EN FUNCION DE SU GRAVEDAD

El delito en estudio es determinado por la ley como GRAVE, en virtud de que la sanción a imponer en su mínimo y en máximo es de 6 seis a 10 diez años de prisión, por lo que de acuerdo al término medio aritmético al sumar dichos parámetros y dividir lo que resulte entre dos —según el artículo 268 en sus párrafos quinto y séptimo del Código Procesal Penal- resultan 8 ocho años de prisión, por lo que excede de 5 años, y por lo tanto se considera como delito grave.

3.3.2. SEGUN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE

Según la manifestación de voluntad, los delitos sólo pueden ser de acción y de omisión.

El delito en estudio es de acción, ya que viola una norma penal prohibitiva con un acto formal, es decir, es manifestado con un movimiento corporal del agente, cuando por cualquier medio, procure, induzca o facilite el que las personas señaladas en el tipo realicen o cometan las conductas que en ese mismo dispositivo se regulan.

3.3.3. POR EL RESULTADO

Este delito es de resultado jurídico o formal, ya que no hay un cambio en el mundo fáctico de la realidad, es decir, es un delito de mera conducta, al procurar, inducir o facilitar que un menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos; sin embargo, el legislador prevé un incremento en la sanción para el tipo básico en estudio, para el caso en el que a consecuencia del ilícito de Corrupción (en alguna de sus hipótesis) la persona adquiera la práctica de las conductas descritas en el párrafo primero del dispositivo 183 invocado o incurran en la comisión de delitos.

3.3.4 POR LA LESION QUE CAUSAN

En el presente caso es de DAÑO, ya que causa un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente tutelados por la norma penal que se viola, como es el de la correcta formación del menor y del incapaz; pudiendo ser continuado cuando exista unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, concretándose los elementos de un mismo tipo legal.

Pongamos como ejemplo: Juan Pérez induce a que su vecina menor de edad realice actos sexuales el día de hoy, el día siguiente la vuelve a inducir y al siguiente una vez más, en un sentido estricto estaríamos en presencia de tres diversos ilícitos de corrupción; sin embargo, por política criminal se indica que será

un solo delito de corrupción de menores continuado, ya que existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, y se concretan los elementos de un mismo tipo legal.

3.3.5. POR SU DURACIÓN

Es instantáneo, porque la acción se perfecciona en un solo momento, ya que por el sólo hecho de procurar, inducir o facilitar —por cualquier medio— que un menor o quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, realice cualquiera de las conductas previstas en el numeral 183 del Código Penal para el Distrito Federal, basta para que se perfeccione el delito de CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES.

3.3.6. POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD

Teniendo como base a la culpabilidad, este delito se clasifica como DOLOSO, ya que se dirige la voluntad consistente a la realización del hecho típico y antijurídico, como es el caso del ilícito de CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES, siendo un dolo directo, toda vez que el autor quiere la producción del resultado típico, realizando todos y cada uno de los elementos objetivos y normativos del tipo a estudio; sin que se admita la forma de realización culposa.

3.3.7. EN FUNCION DE SU ESTRUCTURA O COMPOSICION

Se desprende que el tipo de Corrupción de Menores e incapaces, tiene una estructura SIMPLE toda vez que con su realización se viola un solo bien jurídico tutelado.

3.3.8 POR EL NUMERO DE ACTOS INTEGRANTES DE LA ACCION TIPICA

En este caso se trata de un delito que puede ser tanto unisubsistente como plurisubsistente, esto en relación a que se forma por un solo acto, no requiriendo necesariamente la realización de varios de ellos para que se configure el delito de CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES; sin que esto signifique que el agente del ilícito no pudiera efectuar varios actos para la consumación del comportamiento típico.

3.3.9. POR LA UNIDAD O PLURALIDAD DE SUJETOS QUE INTERVIENEN

El delito de Corrupción de Menores e Incapaces, puede ser tanto UNISUBJETIVO COMO PLURISUBJETIVO, ya que el tipo admite la actualización de uno o varios sujetos activos, dada su redacción prevista en el artículo 183, de que: “al que por cualquier medio”, pues queda para las figuras amplificadoras de la autoría y participación (artículo 22 Nuevo Código Penal del Distrito Federal), la posibilidad de intervención de uno o diversos agentes del ilícito.

3.3.10 POR SU PERSECUCION

El delito es perseguible de oficio, es decir, cualquier persona puede acudir ante el Ministerio Público Investigador a hacer de su conocimiento la noticia criminal, así solo es necesario que la Representación Social tenga conocimiento del hecho para empezar a investigar y posteriormente sea sancionado el comportamiento delictivo.

3.3.11. POR SU MATERIA

Es un delito del fuero Común, porque la autoridad que conoce son tribunales estatales al estar contemplado el ilícito en leyes dictadas por las legislaturas locales, como lo es en el presente estudio la Asamblea Legislativa del

Distrito Federal, que incorpora el delito de Corrupción de Menores e Incapaces, previsto en el numeral 183 en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

3.3.12 LOS SUJETOS DEL DELITO

Son las personas que intervienen en el hecho criminoso, a saber:

3.3.12.1 SUJETO ACTIVO

En el delito que nos ocupa interviene ya sea una o varias personas como sujetos activos, no se requiere calidad específica en el sujeto o sujetos que realizan el comportamiento descrito en la ley penal, como es el procurar, inducir o facilitar que un menor de edad o incapaz ejecute alguna de las conductas contempladas por el tipo penal.

3.3.12.2 SUJETO PASIVO

En este delito el sujeto pasivo lo es el menor de edad o la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, toda vez que es el sujeto sobre el que recaen los actos tangibles del o los agentes del ilícito, es decir, a quien no le permiten su correcto desarrollo sexual y emocional .

3.3.13 OBJETO DEL DELITO

Siendo el objeto material y el objeto jurídico del delito:

3.3.13.1 OBJETO MATERIAL

En este delito en particular lo constituye la persona sobre la que se realiza, recae o se produce el delito, es decir, el menor de edad o quien no tenga la

capacidad de comprender el significado del hecho, es decir, el ente corpóreo sobre el cual recae la conducta del sujeto activo, que causa la lesión del bien jurídico protegido y la infracción a la regla jurídica, generando con ello el ilícito de Corrupción de Menores e Incapaces.

3.3.13.2 OBJETO JURIDICO

Siendo el bien jurídico que por el acto delictivo se lesiona, para el caso en estudio es la correcta formación psicológica del menor o del incapaz, siendo éste el bien protegido por la norma penal.

3.3.14 CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO Y OCASIÓN

Se requiere primeramente la circunstancia de tiempo, cuando se trata de un menor de edad; o, una circunstancia de ocasión al referir: al que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.

3.4 ELEMENTOS DEL DELITO DE CORRUPCION DE MENORES E INCAPACES

3.4.1 CONDUCTA

Siendo el comportamiento humano voluntario encaminado a un propósito, que en el presente delito es de ACCION tomando en cuenta que el tipo dice: "al que por cualquier medio, procure, induzca o facilite el que una persona"; dirigidos a la producción de un resultado formal, como es el que un menor de edad o quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho realicen conductas que por si mismos no realizarían, ya que no permiten su correcta formación.

3.4.2. TIPICIDAD

Siendo el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal, en esta temática se verifica cuando la figura delictiva embona en el precepto legal, reuniendo cada uno de los elementos que se requieren para su configuración.

3.4.2.1 TIPO PENAL

La descripción legal de un delito, que en el caso concreto lo es:

TIPO BASICO

Al que por cualquier medio, procure, induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, se le impondrán de 6 seis a 10 diez años de prisión y de trescientos a mil días multa.

HIPOTESIS AGRAVANTE

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, las penas serán de 7 siete a 12 doce años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Al que procure o facilite la práctica de la mendicidad, se le impondrán de 3 tres a 8 ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

HIPOTESIS AGRAVANTE

Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz o éstos incurran en la comisión de algún delito, la prisión se aumentará de 2 dos a 5 cinco años”.

3.4.2.2 ELEMENTOS DEL TIPO

3.4.2.2.1 Elementos Objetivos:

Es una conducta de acción.

De resultado formal, al no presentarse un cambio en el mundo fáctico de la realidad.

El objeto material es el menor o quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.

Circunstancias de tiempo, al referirse al “menor de edad”; o, de ocasión cuando menciona “a quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho”.

3.4.2.2.2 Elementos Subjetivos:

Carece de él; el tipo no requiere que el comportamiento de origen doloso, tenga un especial ánimo, deseo, propósito o intención en el sujeto pasivo.

3.4.2.2.3 Elementos Normativos:

Siendo la valoración jurídica o cultural que debe efectuarse para el caso de que el tipo a estudio la requiera, tenemos que en el caso que nos ocupa SI

contiene la descripción típica elemento normativo, pues se requiere conocer: qué se entiende por: inducir o facilitar; por persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho; qué son actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de ebriedad; o, por prácticas sexuales.

3.4.2.3 CLASIFICACION DEL TIPO

Clasificación del tipo de Corrupción de Menores e Incapaces:

3.4.2.3.1 *POR SU COMPOSICION*

Este delito de Corrupción de Menores e Incapaces, es ANORMAL, en razón de que contiene tanto elementos objetivos como normativos.

3.4.2.3.2 *POR SU ORDENACION METODOLOGICA*

Este delito de Corrupción de Menores e Incapaces existe por si mismo, no requiere de otros, ya que se integra con todos los elementos necesarios y suficientes para conformar el tipo delictivo de que se trate, por lo tanto es FUNDAMENTAL O BÁSICO.

3.4.2.3.3 *POR SU INDEPENDENCIA*

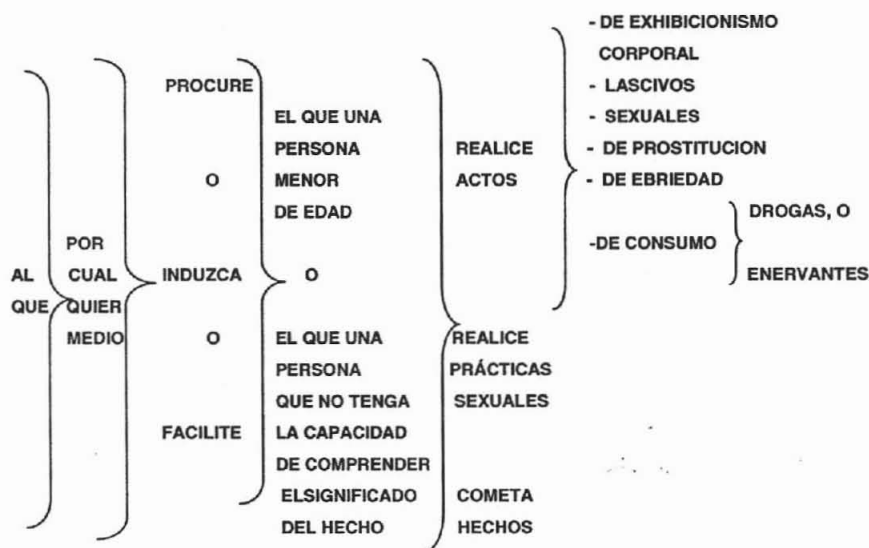
Este ilícito tiene vida propia, por lo que se considera que es AUTONOMO O INDEPENDIENTE.

3.4.2.3.4 *POR SU FORMULACION*

Se trata de un tipo de formulación mixta, ya que primeramente al carecer de medios específicos de comisión, resulta ser amplio, libre o preciso; empero, deviene a ser también un tipo casuísticamente alternativo por la conducta exigida

por el tipo "procure, induzca o facilite", así como respecto al sujeto pasivo "persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho", e incluso, en cuanto a los diversos actos que el sujeto o sujetos activos "procure, induzca o facilite", realice el sujeto pasivo.

A continuación se efectúa un cuadro esquemático del tipo a estudio, a efecto de observar las diversas hipótesis que contiene el mismo:



Del cuadro esquemático referido resulta que el tipo en estudio contiene las siguientes hipótesis:

- 1.- Al que por cualquier medio procure el que una persona menor de edad, realice actos de exhibicionismo corporal.
- 2.- Al que por cualquier medio procure el que una persona menor de edad, realice actos lascivos.

- 3.- Al que por cualquier medio procure el que una persona menor de edad, realice actos Sexuales.
- 4.- Al que por cualquier medio procure el que una persona menor de edad, realice actos de prostitución.
- 5.- Al que por cualquier medio procure el que una persona menor de edad, realice actos de ebriedad.
- 6.- Al que por cualquier medio procure el que una persona menor de edad, realice actos de consumo de drogas.
- 7.- Al que por cualquier medio procure el que una persona menor de edad, realice actos de consumo de enervantes.
- 8.- Al que por cualquier medio procure el que una persona menor de edad, realice prácticas sexuales.
- 9.- Al que por cualquier medio procure el que una persona menor de edad, cometa hechos delictuosos.
- 10.- Al que por cualquier medio induzca el que una persona menor de edad, realice actos de exhibicionismo corporal.
- 11.- Al que por cualquier medio induzca el que una persona menor de edad, realice actos lascivos.
- 12.- Al que por cualquier medio induzca el que una persona menor de edad, realice actos sexuales.
- 13.- Al que por cualquier medio induzca el que una persona menor de edad, realice actos de prostitución.
- 14.- Al que por cualquier medio induzca el que una persona menor de edad, realice actos de ebriedad.
- 15.- Al que por cualquier medio induzca el que una persona menor de edad, realice actos de consumo de drogas.
- 16.- Al que por cualquier medio induzca el que una persona menor de edad, realice actos de consumo de enervantes.
- 17.- Al que por cualquier medio induzca el que una persona menor de edad, realice prácticas sexuales.
- 18.- Al que por cualquier medio induzca el que una persona menor de edad,

cometa hechos delictuosos.

19.- Al que por cualquier medio facilite el que una persona menor de edad, realice actos de exhibicionismo corporal.

20.- Al que por cualquier medio facilite el que una persona menor de edad, realice actos lascivos.

21.- Al que por cualquier medio facilite el que una persona menor de edad, realice actos sexuales.

22.- Al que por cualquier medio facilite el que una persona menor de edad, realice actos de prostitución.

23.- Al que por cualquier medio facilite el que una persona menor de edad, realice actos de ebriedad.

24.- Al que por cualquier medio facilite el que una persona menor de edad, realice actos de consumo de drogas.

25.- Al que por cualquier medio facilite el que una persona menor de edad, realice actos de consumo de enervantes.

26.- Al que por cualquier medio facilite el que una persona menor de edad, realice prácticas sexuales.

27.- Al que por cualquier medio facilite el que una persona menor de edad, cometa hechos delictuosos.

28.- Al que por cualquier medio procure el que una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal.

29.- Al que por cualquier medio procure el que una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos lascivos.

30.- Al que por cualquier medio procure el que una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos sexuales.

31.- Al que por cualquier medio procure el que una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de prostitución.

32.- Al que por cualquier medio procure el que una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de ebriedad.

33.- Al que por cualquier medio procure el que una persona que no tenga la

capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de consumo de drogas.

34.- Al que por cualquier medio procure el que una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de consumo de enervantes.

35.- Al que por cualquier medio procure el que una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice prácticas sexuales.

36.- Al que por cualquier medio procure el que una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, cometa hechos delictuosos.

37.- Al que por cualquier medio induzca el que una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal.

38.- Al que por cualquier medio induzca el que una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos lascivos.

39.- Al que por cualquier medio induzca el que una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos sexuales.

40.- Al que por cualquier medio induzca el que una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de prostitución.

41.- Al que por cualquier medio induzca el que una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de ebriedad.

42.- Al que por cualquier medio induzca el que una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de consumo de drogas.

43.- Al que por cualquier medio induzca el que una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de consumo de enervantes.

44.- Al que por cualquier medio induzca el que una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice prácticas sexuales.

45.- Al que por cualquier medio induzca el que una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, cometa hechos delictuosos.

46.- Al que por cualquier medio facilite el que una persona que no tenga la

capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal.

47.- Al que por cualquier medio facilite el que una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos lascivos.

48.- Al que por cualquier medio facilite el que una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos sexuales.

49.- Al que por cualquier medio facilite el que una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de prostitución.

50.- Al que por cualquier medio facilite el que una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de ebriedad.

51.- Al que por cualquier medio facilite el que una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de consumo de drogas.

52.- Al que por cualquier medio facilite el que una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de consumo de enervantes.

53.- Al que por cualquier medio facilite el que una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice prácticas sexuales.

54.- Al que por cualquier medio facilite el que una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, cometa hechos delictuosos.

3.4.3 ANTIJURIDICIDAD

Definitivamente es un comportamiento contrario a derecho el corromper a un menor o a quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, al no permitírseles una correcta formación psicológica; por lo tanto, no son admisibles ninguna causa de licitud como lo son: Defensa legítima, Estado de necesidad, Cumplimiento de un deber, Ejercicio de un derecho, o el Consentimiento del titular del bien jurídico afectado, cuando éste sea disponible, contemplados en el artículo 29 del Nuevo Código Penal del Distrito Federal.

3.4.4 IMPUTABILIDAD

La imputabilidad es un presupuesto del delito más que un elemento, en virtud de que se requiere que en el agente del delito posea conocimiento y voluntad cuando "... por cualquier medio, procure, induzca o facilite...", por lo tanto, es necesario en el tipo a estudio que él o los sujetos activos cuenten con capacidad psíquica para así lograrlo y querer el resultado.

3.4.5 CULPABILIDAD

Este delito solamente será reprochable a una persona por haber realizado el injusto de manera dolosa, es decir, deba cometer la conducta típica y antijurídica relativa a corromper a un menor de edad o a una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, solo de manera dolosa, no admitiendo la forma de realización culposa.

En cuanto a las clases de Dolo, el que se verifica en el presente delito de Corrupción de Menores e Incapaces es el considerado DOLO DIRECTO, ya que hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado como es el corromper la correcta formación del menor de edad y del incapaz.

3.4.6 CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Siendo las circunstancias exigidas por la ley para la imposición de la pena, que no pertenecen al tipo del delito, de las que no se requiere que sean comprendidas por el dolo del agente, sino que bastan con que se den en el mundo externo; en el presente caso no se requiere dichas condiciones objetivas de punibilidad.

3.4.7 PUNIBILIDAD

Siendo la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los derechos consignados en las normas jurídicas, dictada para garantizar la permanencia del orden social.

La sanción aplicable para el ilícito básico de Corrupción de Menores e Incapaces previsto párrafo primero del numeral 183 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal:

“Al que por cualquier medio, procure, induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, ebriedad, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos, **se le impondrán de seis a diez años de prisión y de trescientos a mil días multa.**”

3.5 LA TENTATIVA.

No admite la actualización de la **TENTATIVA ACABADA**, pues ésta implica la realización total de los actos ejecutivos que consumaran el comportamiento delictivo.

Si admite la figura de la **TENTATIVA INACABADA**, por ejemplo:

Un sujeto mayor de edad convence a una mujer menor de 18 años, pero mayor de 12, para que al día siguiente se presente en su casa para que efectúe bailes eróticos “TABLE DANCE”, que verán otros sujetos que estarán ahí; hasta dicho momento la menor accede a asistir, siendo que el comportamiento del sujeto activo está encaminado para cometer el delito de corrupción de menores, previsto en el artículo 183 del Nuevo Código Penal, en su hipótesis “al que por

cualquier medio facilite el que una persona menor de edad, realice actos de exhibicionismo corporal"; sin embargo, una amiga de la menor, que escucha la conversación entre aquéllos, le señala que de efectuar ese comportamiento estaría vendiendo su cuerpo, aunque no acceda a tener relaciones sexuales, lo que hace que la menor reconsidere y no acuda al domicilio de aquél. Luego entonces, el Sujeto Activo del delito de Corrupción de menores en la hipótesis referida, exteriorizó la realización de cometer tal ilícito realizando en parte los actos ejecutivos que deberían producir el resultado típico, pero por causas ajenas a su voluntad (la intervención de la amiga) no se llega a la consumación (que efectuará dicho baile), poniéndose solo en peligro el bien jurídico tutelado.

3.6 SUJETOS DE LA PARTICIPACION

Autoría material: Se concretiza con la intervención de un solo sujeto, como se advierte en la hipótesis: Al que por cualquier medio induzca el que una persona menor de edad, realice actos de exhibicionismo corporal, donde interviene un solo sujeto activo.

Coautor material: En el supuesto en que dos sujetos hacen labor de inducción: Ejemplo.- en la hipótesis: de A los que por cualquier medio procuren (siendo dos los sujetos activos) el que una menor de edad, realice actos de consumo de drogas, ya que si las consume se olvidará de lo que la rodea, y se sentirá muy bien.

Instigador: Un adulto le señala a un menor de edad que robe algunas cosas y que el se las comprara después.

Autor mediato: Es cuando un sujeto adulto le dice a un menor de edad que convenza a su prima, también menor de edad, para que realice actos de exhibicionismo corporal.

Cómplice: En la hipótesis: Al que por cualquier medio facilite el que una persona menor de edad, realice actos de exhibicionismo corporal opera el cómplice, que es otro adulto que presta su casa para que la menor realice dichos actos.

Encubridor: Quienes con posterioridad a la ejecución del delito de corrupción de menores, auxilien al autor, en cumplimiento de una promesa anterior al ilícito.

Ejemplo: El sujeto activo (JOSE) le dice a otra persona (JUAN) los planes que tiene de corromper a niños (hipótesis de “al que por cualquier medio induzca el que una persona menor de edad, cometa hechos delictuosos”) para que roben cosas, JOSE le hace el comentario porque no tiene un lugar donde guardar los objetos robados, acordando con JUAN que, en lugar de llevarlos a la casa de JOSE, se los lleven a guardar a la casa de JUAN, mientras consigue JOSE comprador, comprometiéndose JUAN a recibir dichos objetos robados cuando cada menor llegue y se los entregue.

3.7 CONCURSO DE DELITOS

Es operable el **IDEAL**: Cuando con una sola conducta se configuren varios resultados típicos. Ejemplo: Cuando el sujeto activo se encuentre en un restaurante y al momento de realizar el pago de los alimentos con señas le indique al menor que se robe una revista que está a su alcance, lo cual logra, porque el sujeto activo cubre con su cuerpo la visibilidad que la cajera tiene sobre el revistero.

En el símil anterior se actualiza la comisión del delito de corrupción de menores prevista en el párrafo primero del numeral 183, en la hipótesis: “Al que por cualquier medio induzca el que una persona menor de edad cometa hechos delictuosos”; así como simultáneamente el delito de ROBO, previsto en el párrafo

primero del artículo 220, ambos dispositivos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, deviene entonces el adulto a ser autor material en el delito de Corrupción de menores, siendo el sujeto pasivo el menor, y en el ilícito de robo el adulto interviniendo como coautor material junto con el citado menor, siendo su aporte en el apoderamiento en tapar la visibilidad de la cajera para que ésta no se percate que el menor toma la revista.

Se actualiza el **REAL**: Toda vez que el sujeto activo al realizar varias conductas produce varios resultados típicos; ejemplo: cuando JOSE (sujeto activo) convence a una menor para que realice actos de exhibicionismo corporal en su casa y una de las personas (JUAN) que se encuentra de espectador, le pide a la menor tenga relaciones sexuales con él, ésta no accede a dicha petición, por lo que el sujeto activo del delito de Corrupción (JOSE) la toma de las manos, para que JUAN (sujeto activo de violación), le abra las piernas y le introduzca el pene.

En el ejemplo anterior se establece la comisión del tipo de corrupción de menores prevista en el párrafo primero del artículo 183 de la Ley Sustantiva Penal, en la hipótesis: "al que por cualquier medio induzca el que una persona menor de edad realice actos exhibicionismo corporal"; así como el delito de VIOLACION previsto en el párrafo primero del artículo 174, ambos dispositivos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, deviene entonces a ser el adulto JOSE autor material en el delito de Corrupción de menores, siendo el sujeto pasivo el menor; y, en el ilícito de violación los adultos JOSE Y JUAN que intervienen como coautores materiales, siendo el aporte del primero en agarrar de las manos a la menor para que el otro sujeto le abra las piernas y le introduzca el pene.

CONCLUSIONES

Una vez establecido que nos encontramos frente a un delito contra la moral pública, precisados los diversos criterios que la doctrina y la ley establecen para su solución, y haber hecho un estudio dogmático al respecto, es momento de señalar las conclusiones a que se llegó en tal análisis.

El delito de Corrupción de menores e incapaces, previsto y sancionado en el numeral 183 párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal, y el cual cuenta con 54 hipótesis:

Es un delito de:

Acción, ya que viola una norma penal prohibida con un acto formal.

No pudiendo ser de **omisión** en virtud de que se necesita la realización de las conductas como son las de procurar, induzca o facilite.

Es unisubsistente como plurisubsistente, ya que se forma por un solo acto, no requiriendo necesariamente la realización de varios actos para su consumación.

Siendo **Unisubjetivo** como **plurisubjetivo**, ya que el tipo admite la actualización de uno o varios sujetos activos en la realización de la conducta delictiva de corrupción de menores e incapaces.

Es de **daño**, ya que causa un daño directo y efectivo sobre el bien jurídico tutelado por la norma penal.

Es **formal** al no realizar un cambio en el mundo fáctico de la realidad.

Es perseguible de **oficio**, ya que cualquier persona puede acudir a denunciar el delito.

No admitiendo el perdón del ofendido.

Es de formulación **anormal**, puesto que contiene elementos objetivos como normativos.

El **sujeto activo**, no requiere de calidad específica.

El **sujeto pasivo**, si requiere en algunos hipótesis calidad específica.

Es un delito considerado por la ley penal como **grave**, no da lugar a la libertad provisional.

Es **instantáneo**, pudiendo ser continuado en algunas de sus hipótesis.

No admite ninguna hipótesis de **ausencia de conducta**.

No admite las **causas de licitud**, en razón de que el delito de Corrupción de menores no se puede realizar por defensa legítima, estado de necesidad, en cumplimiento de un deber, en ejercicio de un derecho o con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, cuando este sea disponible.

En cuanto a las **causas de inimputabilidad** no se configuran, ya que el sujeto activo no puede realizar dicha conducta si padece trastorno mental, desarrollo intelectual retardado o encontrarse bajo la influencia del miedo grave.

En las **causas de inculpabilidad**, no son admisibles en el delito en comento, esto es, ya que al realizarlo no puede encontrar en un error, y no es racionalmente exigible al sujeto activo una conducta diversa a la que realizó, como tampoco se puede dar el caso fortuito al no ser una causa que se encuentre fuera del alcance del agente o por una fuerza extraña a él.

No requiere de **condiciones objetivas de punibilidad** para que se pueda concretizar el tipo penal de corrupción de menores e incapaces.

No tiene **excusas absolutorias**, al no haber causas que dejen subsistente el carácter delictivo de la conducta e impidan la aplicación de la pena.

Es un delito esencialmente **doloso**, no admite la forma culposa.

El **bien jurídico** tutela lo es la correcta formación psicológica del menor o del incapaz.

Admite tanto a los **autores** como a los partícipes.

Si admite la figura de la **tentativa inacabada**.

Operando tanto el **concurso ideal** como el **real** de delitos.

BIBLIOGRAFIA

- 1- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma. Derecho Penal, 6ª ed, Editorial Harla S. A., México, 1993.
- 2- BERDUGO Gómez de la Torre, Ignacio. Arrollo Zapatero, Luis. GARCIA RIVAS, Nicolás. FERRE OLIVE, Carlos,, CERRANO PIEDECASAS, José Ramón. Lecciones de Derecho Penal. 2ª edición, editorial Paxis. México 1999.
- 3- Bunster, ALVARO, Sujeto Activo del Delito en Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1996, Tomo P-Z
- 4- CARRARA, Francisco, Programa del curso de derecho criminal, Editorial Temis, Bogota, 19785
- 5- Castellanos Tena, Derecho Penal Argentino, Tomo I, Bosch Argentina.
- 6- CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, 1994
- 7- CASTELLANOS Tena. La Ley y el Delito, Editorial A. Bello Caracas.
- 8- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México, 1995
- 9- CORTES IBARRA, Miguel Ángel. Derecho Penal, parte general. 4ª ed. Editorial Cárdenas Editor Distribuidor. México 1992.
- 10- Cuello Calón, Derecho Penal parte general, Editorial Bosch, Barcelona, 1975.
- 11- CUELLO CALON, Eugenio. "Derecho Penal parte general", T. Y, Bosch casa editorial, 8 de. Barcelona, 1951.
- 12- DAZA GOMEZ, CARLOS. Teoría del Delito. Cárdenas editor distribuidor. México. 1998
- 13- DUBLAN, Manuel y LOZANO José M.: Legislación Mexicana Ed. Oficial: Archivo General y Público de la Nación, México, 1879. Tomo XI.
- 14- González de la Vega, El código penal comentado, Editorial Porrúa, México, 1988.
- 15- GONZALEZ JARA, Manuel Ángel. El delito de Promoción o Facilitación de Corrupción o prostitución de menores. Primera edición Mexicana. Cárdenas Editor Distribuidor. México. 1992.

- 16- JIMENEZ DE ASUA, Luis, "Tratado de Derecho Penal", T. V, Losada, s.n. ed., Buenos aires, 1965.
- 17- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Manual de Derecho penal mexicano, Editorial Porrúa, México, 1986
- 18- C. KOLODNY. Robert, M. D., H. MASTERS. William, E. JOHNSON Virginia. Tratado de medicina sexual. Reimpresión., Barcelona-México, Ed. Salvat. 1985.
- 19- LIZARRAGA CRUCHAGA, Xabier: ¡Homo historia o fobohistoria!. México en Prensa 1986.
- 20- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, "Imputabilidad y Culpabilidad", 2 ed., Porrúa, México, 1999.
- 21- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. "Teoría del Delito", Porrúa, México, 1994.
- 22- MALO CAMACHO, Gustavo, "Derecho Penal Mexicano", Porrúa 1997.
- 23- MARTINEZ ROARO, Marcela, "Delitos Sexuales", 4 ed., Porrúa, México 1991.
- 24- MOMMSEN, Teodoro: Derecho Penal Romano. trad. del alemán por P. Dorado Madrid. La España Moderna. 1ª ed. (g.a) T. II.
- 25- MONARQUE Ureña, Rodolfo. Lineamientos elementales de la teoría general del Delito, 5ª ed, Ed. Porrúa S. A., México, 2000, pág. 155.
- 26- MUÑOZ CONDE, Francisco. "Teoría general del delito". Editorial Temis, Colombia, 1984.
- 27- PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Imputabilidad e inimputabilidad", Porrúa, 2 ed., México, 1989.
- 28- PORTE PETIT, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1994
- 29-PORTE PETIT, Celestino, "programa de derecho penal, parte general", editorial Trillas, México, 1990.
- 30- ROMAN QUIROZ, Verónica., "La Culpabilidad y la Complejidad de su Comprobación", editorial Porrúa, México, 2000.
- 31- VILLAREAL PALOS, Arturo. "Culpabilidad y PENA", 2 EDICIÓN, Porrúa, México, 2001.
- 32- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Manual de derecho penal, parte general, 4ª reimpresión,

Cardenas editor, distribuidor, 1998.

DIARIOS

- DIARIO DE LOS DEBATES, 1870-1871, Quinto Congreso Constitucional de la Unión, México, Tipografía Literaria de Filomeno Mata, 1871, Tomo III, p. 27 pr. IV y tomo IV
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, 5 CINCO DE OCTUBRE DE 1929.
- DIARIO OFICIAL. Viernes 14 de agosto de 1931.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, de 3 de enero de 1989.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. lunes 10 de enero de 1994.
- Exposición de motivos. Código Penal para el Distrito Federal 2002

DIRECCIONARIOS

- Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1996.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, 11ª ed, Ed. Porrúa
- SALVAD, Don Vicente: Diccionario Latino-Español, 17ª ed. Paris. Libreria de Garnir Hermanos. 1888.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo D-H, Editorial Porrúa S. A. México, 1997.

LEGISLACION

MARTINEZ DE CASTRO, Antonio: Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, para toda la República sobre delitos contra la Federación.. Veracruz y Puebla. Edit. Literaria La Ilustración 1ª Ed. 1891

Código Penal para el Distrito Federal de 1931.

Código Penal para el Distrito Federal de 2002.